

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 14/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00796	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	MAURICIO SANCHEZ SALAZAR y ANGELA MARIA GARCIA RAMON	Auto decreta medida cautelar c	13/03/2023	028-3	1E
41001 4189001 2016 01085	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ARNOVI SANCHEZ POLO	Auto decreta medida cautelar C	13/03/2023	06-7	1E
41001 4189001 2016 01165	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO ABELARDO GOMEZ Y JUAN DE JESUS RAMOS	Auto termina proceso por Pago C	13/03/2023	10-11	1E
41001 4189001 2016 02278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALDEMAR POLANIA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar C	13/03/2023	0013-	1E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto aprueba remate	13/03/2023	052-5	1E
41001 4189001 2017 00008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANGIE LORENA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar C	13/03/2023	23-24	1E
41001 4189001 2017 00097	Ejecutivo Singular	LILIANA RAMIREZ CASTRO	MILLER CASTILLO ROJAS	Auto decreta medida cautelar C	13/03/2023	16-17	1E
41001 4189001 2017 00875	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILSON CLAVIJO CASTRO	Auto decreta medida cautelar C	13/03/2023	012-1	1E
41001 4189001 2017 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS Y EDISSON BURGOS HERRERA	Auto de Trámite Auto ordena pago de títulos de depósito judicial	13/03/2023	022	1E
41001 4189001 2017 01053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	AMPARO CHARRY MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar C	13/03/2023	008-9	1E
41001 4189001 2018 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO URRIAGO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación	13/03/2023	0007	1E
41001 4189001 2018 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO URRIAGO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar C	13/03/2023	0008-	1E
41001 4189001 2019 00151	Ejecutivo Singular	GERARDO TOVAR PERDOMO	OSCAR GABRIEL PARDO ROJAS	Auto termina proceso por Pago C	13/03/2023	0009-	1E
41001 4189001 2019 00260	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCO DAVID TACHA ROJAS	Auto Decide Reposición	13/03/2023	0018	1E
41001 4189001 2020 00114	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ORFELINA DELGADO DE CHILITO	Auto decreta medida cautelar c	13/03/2023	32-33	1E
41001 4189001 2020 00364	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación modifica liquidación	13/03/2023	46	1E
41001 4189001 2020 00364	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar c	13/03/2023	41-78	1E
41001 4189001 2020 00446	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A	MARIA INES MORALES SIERRA	Auto decreta medida cautelar c	13/03/2023	060-6	1E
41001 4189001 2021 00303	Ejecutivo Singular	SOFIA ELENA SEGURA BORRERO	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO	Auto decreta medida cautelar s	13/03/2023	041-4	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00326	Ejecutivo Singular	FLORIBERTO BUITRAGO VALERO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto termina proceso por Pago c	13/03/2023	022-2	1E
41001 4189001 2021 00651	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA	Auto de Trámite Auto ordena pago de títulos de depósito judicial	13/03/2023	025	1E
41001 4189001 2022 00165	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto declara inadmisibles apelaciones	13/03/2023	37	1E
41001 4189001 2022 00317	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2023	11	1E
41001 4189001 2022 00317	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar s	13/03/2023	01-02	2E
41001 4189001 2022 00417	Sucesion	LUZ NELLY CORTES	ALFONSO VANEGAS QUESADA	Auto inadmite demanda	13/03/2023	10	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00796-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COLEGIO RAFAEL POMBO – Nit. 36.146.076-8

**Demandados: MAURICIO SANCHEZ SALAZAR – C.C. 7.720.434
ANGELA MARIA GARCIA RAMON – C.C. 36.067.260**

AUTO:

En **archivos #027** del expediente electrónico, obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada Demandante, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

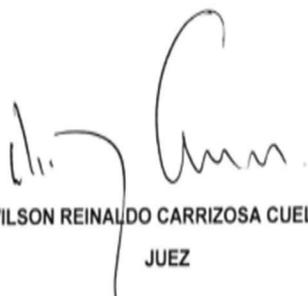
Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **MAURICIO SANCHEZ SALAZAR identificado con **C.C. 7.720.434** como empleado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** ubicada en la dirección Calle 2 Sur 7 30 96 Zona Industrial - **Correo electrónico: administrativo4@coomotor.com.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada **ANGELA MARIA GARCIA RAMON identificada con **C.C. 36.067.260** como empleada de la **CLINICA MEDILASER S.A.** ubicada en la dirección Carrera 7 No. 11-65 - **Correo electrónico: vinculacion@medilaser.com.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01085-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: ARNOVI SANCHEZ POLO – C.C. 12.258.121

AUTO:

En **archivo #05 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea el demandado **ARNOVI SANCHEZ POLO identificado con **C.C. 12.258.121** en la Entidad Financiera: **CONTACTAR**, de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org**

El límite del embargo es la suma de **\$7.500.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01165-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

**Demandados: SEGUNDO ABELARDO GOMEZ – C.C. 6.464.401
JUAN DE JESUS RAMOS – C.C. 17.638.297**

AUTO:

En **archivo #09** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada del Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Doctora **EDNA ROCIO SANTOFIMIO** y enviada desde su correo electrónico ednaroci@hotmail.es, de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por los demandados; en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que generaron la obligación, a favor de los Demandados.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada y en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

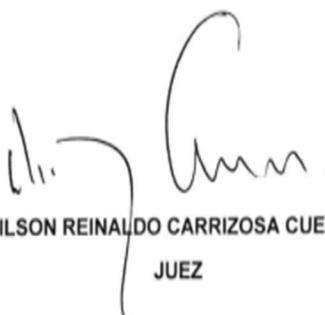
Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor Pagaré objeto de ejecución en favor de los Demandados conforme el Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02278-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: ALDEMAR POLANIA PERDOMO - C.C. 12.121.264

AUTO:

En **archivo #0012 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

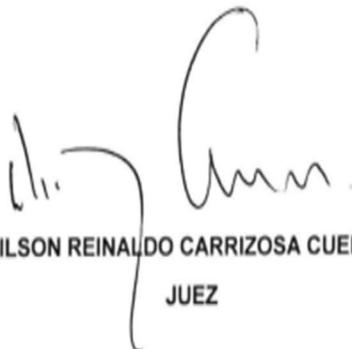
RESUELVE

Único: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado **ALDEMAR POLANIA PERDOMO** identificado con **C.C. 12.121.264** en la Entidad Financiera: **CONTACTAR**, de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org

El límite del embargo es la suma de **\$13.600.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 14/03/2023

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 13 de 2023

Proceso: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4

**Demandados: OSWALDO VILLARREAL MEDINA - C.C. 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO – C.C. 36.314.419**

ASUNTO

Procede el Despacho a la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública realizada el 21 de Febrero de 2023, dentro del proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El día **21 de Febrero de 2023** tuvo lugar en este despacho el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-158010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la **CALLE 20 SUR No. 38-15 LOTE 15 MANZANA 20 de la URBANIZACION MANZANARES V PASEO DE ALCAZAR**, el cual se encontraba debidamente embargado, secuestrado, avaluado y subastado dentro del presente proceso.

El avalúo del bien fue de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$33.535.500)** aprobado mediante auto calendarado Diciembre 9 de 2022.

El inmueble referenciado fue rematado por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$45.155.000)** y como mejor postor el señor **LUIS JAMES AVILA BARRETO** identificado con **C.C. 7.117.123** expedida en Neiva, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El señor **LUIS JAMES AVILA BARRETO** identificado con **C.C. 7.117.123** expedida en Neiva, pagó el precio del remate, así:

La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.600.000)** que consignó como porcentaje legal para hacer postura, según el título No. **439050001101515**, y la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$31.555.500)** según el título No. **439050001101879** en Febrero 24 de 2023, ambos consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia y por cuenta del proceso de la referencia, consignaciones visibles en **archivo #042 "sobre 2_postura remate"** y **archivo #047 "ExcedenteRemate5%Impuesto"** del expediente electrónico proceso **41001-41-89-001-2016-02193-00**.

Además, adjuntó consignación realizada en **Febrero 24 de 2023** con número de operación **322635179**, por la suma de **\$2.258.000** consignado en la oficina del Banco Agrario de Colombia, equivalente al 5% sobre el valor final



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

del remate, realizada al **CONVENIO 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE-RM** visible en el **archivo #47** del expediente electrónico.

En tal virtud, es claro que el rematante consignó el saldo del precio y el valor del impuesto a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P. Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

Así las cosas, reunidas las formalidades prescritas en la Ley para hacer el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-158010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y teniendo en cuenta que el rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 inciso 1 del C.G.P. y 455 ídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES:

RESUELVE

Primero: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate en el proceso de la referencia realizada en **21 de Febrero de 2023** de conformidad con lo expuesto; sobre el inmueble adjudicado al señor **LUIS JAMES AVILA BARRETO** identificado con **C.C. 7.117.123** que se describe así:

*"Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-158010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la **CALLE 20 SUR No. 38-15 LOTE 15 MANZANA 20 de la URBANIZACION MANZANARES V PASEO DE ALCAZAR.**"*

LINDEROS

NORTE: En longitud de 6.00 metros con el Lote No. 12, y 13.566 metros con el Lote No. 14

ORIENTE: En longitud de 6.10 metros con la Calle 20 Sur, hoy Carrera 35

SUR: En longitud de 17.814 mts con el Lote No. 16

OCCIDENTE: En longitud de 6.00 mts con el Lote No. 17

Segundo: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble objeto de subasta en este proceso, así como los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda a cancelar los gravámenes respectivos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: ORDENAR a la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** hacer entrega inmediata del inmueble subastado al Rematante señor **LUIS JAMES AVILA BARRETO** identificado con **C.C. 7.117.123**, bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-158010** y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 31 de Octubre de 2019 practicada por la Inspección Segunda Policía Urbana de Neiva. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Oficiése por Secretaría.

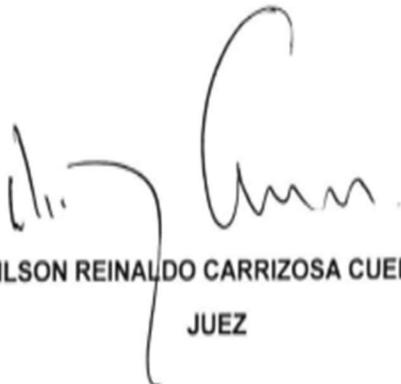
Cuarto: EXPEDIR a favor del rematante **LUIS JAMES AVILA BARRETO** identificado con **C.C. 7.117.123** copia de: **i)** Acta de diligencia de remate de fecha 21/Febrero/2023 y **ii)** Auto aprobatorio del remate, para efectos de su inscripción en la oficina de registro y protocolización ante una de las Notarías de la ciudad a escogencia del rematante quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública al presente proceso; para que una vez protocolizadas le sirvan de título de propiedad. Por secretaría líbrese oficio dirigido a la Notaría que previamente escoja el rematante y lo haga saber al Juzgado, donde se le informe la protocolización, como el levantamiento de los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo.

Quinto: ORDENAR a los demandados: **OSWALDO VILLARREAL MEDINA** y **YIBI ANDREA PERDOMO** identificados con **C.C. 83.091.024** y **C.C. 36.314.419** respectivamente, hacer entrega al rematante del título de propiedad del inmueble subastado en este proceso (num. 5 art. 455 del C.G.P.).

Sexto: ELABORAR la liquidación adicional de costas por la Secretaría del Despacho, y **ORDENAR** la liquidación adicional del crédito a la fecha de la licitación, la cual deberá allegar el ejecutante de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

Séptimo: ORDENAR que una vez vencidos 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00008-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandada: ANGGI LORENA PERDOMO GARCIA – C.C. 1.075.256.676

AUTO:

En **archivo #22 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

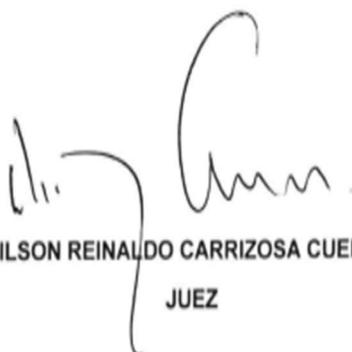
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea la demandada **ANGGI LORENA PERDOMO GARCIA identificada con **C.C. 1.075.256.676** en la Entidad Financiera: **CONTACTAR**, de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org**

El límite del embargo es la suma de **\$3.600.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00097-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: LILIANA RAMIREZ CASTRO – C.C. 26.533.880

Demandado: MILLER CASTILLO ROJAS – C.C. 19.056.759

AUTO:

En **archivo #15 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

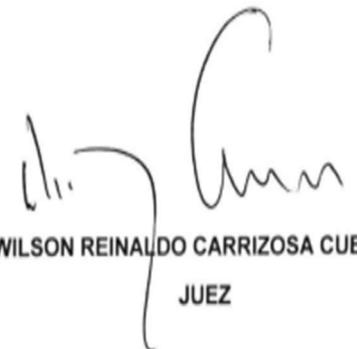
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros, que posea el demandado **MILLER CASTILLO ROJAS** identificado con **C.C. 19.056.759** en las siguientes Entidades Financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y UTRAHUILCA** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: emb.radica@bancodebogota.com.co ; notificacionesjudicialesv.juridica@bancopopular.com.co ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; notifica.co@bbva.com ; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; utrahuilca@utrahuilca.com

El límite del embargo es la suma de **\$12.000.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 14/03/2023

J01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00875-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3

Demandado: WILSON CLAVIJO CASTRO – C.C. 7.694.340

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #010** del expediente electrónico de la referencia solicitud elevada por la parte Actora, de medida cautelar sobre el salario u honorarios del Demandado **WILSON CLAVIJO CASTRO**. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **WILSON CLAVIJO CASTRO identificado con **C.C. 7.694.340** derivados de su vinculación como empleado o contratista de la **Empresa REDO S.A.S.** de Palermo (Huila).**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio dirigido al Pagador y enviar al correo electrónico informado por el Demandante: admin@redsas.com con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 13 de marzo de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00932-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandados: PAOLA ANDREA GALINDO VARGAS -C.C. 40.784.537
EDISSON BURGOS HERRERA – C.C. 83.092.328

AUTO

Se observa a consecutivo **#021** del expediente digital, solicitud de pago de títulos de depósito judicial presentada por la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**, quien actúa a través de apoderado. Una vez revisada la plataforma del banco agrario y constatado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con - Nit. 891.100.673-9. Líbrese la orden de pago correspondiente:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001098415	17/01/2023	\$ 350.000,00
439050001098416	17/01/2023	\$ 350.000,00
439050001098417	17/01/2023	\$ 350.000,00
Valor total		\$ 1.050.000,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01053-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandada: AMPARO CHARRY MUÑOZ – C.C. 26.437.489

AUTO:

En **archivo #007 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

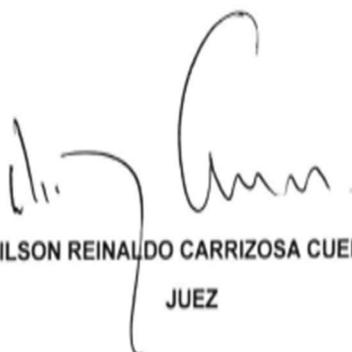
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea la demandada **AMPARO CHARRY MUÑOZ identificada con **C.C. 26.437.489** en la Entidad Financiera: **CONTACTAR**, de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org**

El límite del embargo es la suma de **\$12.000.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00068-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Demandado: CESAR AUGUSTO URRIAGO TRUJILLO – C.C. 7.690.201

AUTO

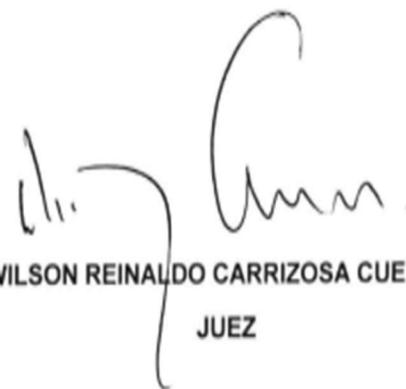
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0002** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 4.918.482,58** con corte a la fecha de **Diciembre 31 de 2021**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00068-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: CESAR AUGUSTO URRIBO TRUJILLO – C.C. 7.690.201

AUTO:

En **archivo #0006 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

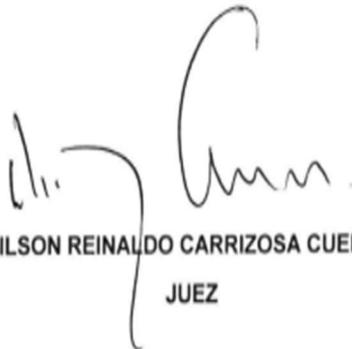
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado **CESAR AUGUSTO URRIBO TRUJILLO** identificado con **C.C. 7.690.201** en la Entidad Financiera: **CONTACTAR**, de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: juridica@contactarcolombia.org

El límite del embargo es la suma de **\$9.800.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00151-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: GERARDO TOVAR PERDOMO – C.C. 12.130.718

Demandado: OSCAR GABRIEL PARDO ROJAS – C.C. 12.198.440

ASUNTO

En archivo **#0008 del expediente electrónico de la referencia, obra** solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

Ahora revisado el expediente y teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

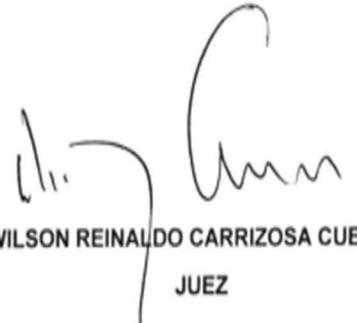
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **GERARDO TOVAR PERDOMO** en contra de **OSCAR GABRIEL PARDO ROJAS**; por **pago total de la obligación.**

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00260-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

Demandada: MARCO DAVID TACHA ROJAS – C.C. 80.049.065

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte Demandante contra el auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, calendarado **Mayo 12 de 2022**.

2.- EL RECURSO:

El Apoderado recurrente funda su inconformidad indicando que atendió en debida forma el requerimiento del Juzgado efectuado en auto de fecha **FEBRERO 28 DE 2022** para la notificación del Demandado en la dirección: **FINCA EL CEDRO-VEREDA VILLA ESPERANZA** so pena de decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido manifiesta que en cumplimiento de dicha carga procedió a intentar la notificación en la aludida dirección, que realizó dos intentos siendo el último el día **MAYO 18 DE 2022** y ambos fueron fallidos.

Asegura conforme lo anterior, que cumplió con la carga procesal impuesta en el requerimiento pues envió la notificación al lugar indicado y solicita que en virtud del principio de acceso a la administración de justicia y "pro actione" se reponga el auto recurrido para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

3.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a la esgrimido por el Apoderado, es importante resaltar tal como lo expone que el requerimiento realizado por el Despacho para que procediera a notificar se hizo mediante auto calendaro **FEBRERO 28 DE 2022**, fijándole un plazo para realizar las acciones pertinentes para la notificación en un término de **30 días so pena de desistimiento tácito.**

Conforme la constancia secretarial de fecha **MAYO 9 DE 2022** se informa al Despacho que el término otorgado al Demandante para la notificación **VENCIO EN SILENCIO** en la fecha: **ABRIL 20 DE 2022.**

Ahora, conforme la misma manifestación del Apoderado Actor, intentó en dos ocasiones la notificación y la última en **MAYO 18 DE 2022** siendo esta la única que intenta acreditar con soportes, pero que no obstante no cumple con el requerimiento del Despacho pues a esa fecha el término ya se había cumplido con bastante tiempo de diferencia, es decir de **ABRIL 20 DE 2022** se cumplió el término y hasta **MAYO 18 DE 2022** asegura haber realizado el intento de notificación, destacando que no anexa la guía de la empresa de mensajería indicada en el escrito de recurso.

Ante las circunstancias relatadas y el reclamo del Apoderado sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, considera pertinente recordar a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte, aquí debe resaltarse que la radicación del proceso data del año 2019 por lo que es posible asegurar que el Demandante no realizó oportunamente la notificación del demandado con la consecuencia que nos ocupa.

Por las razones esgrimidas, no se repondrá la decisión en el auto recurrido de fecha **Mayo 12 de 2022.**

Por último, se observa en **archivo #0017** del expediente electrónico, memorial radicado por el Apoderado Actor, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de todas las obligaciones, del que no se hará ningún pronunciamiento ya que conforme lo esgrimido en la presente providencia, el proceso se encuentra **TERMINADO** por desistimiento tácito desde **Mayo 12 de 2022** confirmándose dicha providencia con el presente pronunciamiento.

De tal manera que se ordenará que por Secretaría se remitan los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, hacia las Entidades respectivas para que tomen atenta nota de lo ordenado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

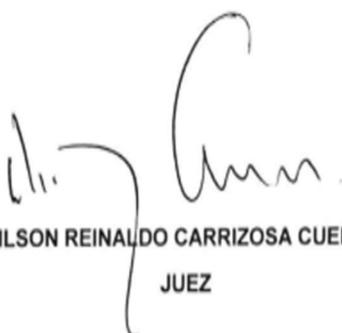
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado **Mayo 16 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares a las Entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/03/2023 - **E. 14/03/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00114-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – Nit. 900.977.629-1

Demandada: MARIA ORFELINA DELGADO DE CHILITO – C.C. 26.563.561

AUTO:

En **archivo #31 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

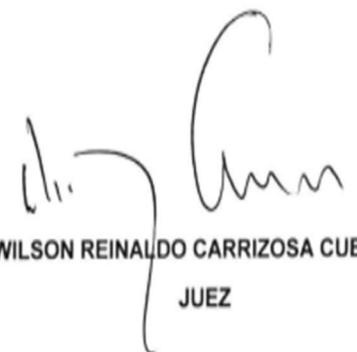
RESUELVE

Único: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las aplicaciones móviles **DAVIPLATA, NEQUI o MOVI** que posea la demandada **MARIA ORFELINA DELGADO DE CHILITO** identificada con **C.C. 26.563.561** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacijudicial@bancolombia.com.co ; secretaria.general@movii.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$32.000.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023

E. 14/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00364-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: LORENA CUENCA LAVAO – C.C. 33.751.232

Demandados: MARIA ALEJANDRA GAMBOA – C.C. 1.075.314.729
JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ – C.C. 26.477.513

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #40** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede; sin embargo, no será aprobada por cuanto en el resumen de dicha liquidación no se especifica el valor por concepto de los abonos que aparecen aplicados en el cuerpo de la liquidación, tal como se observa:

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$ 2.454.226,38
SALDO INTERESES	\$ 675.794,38
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 3.130.020,76
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

Adicionalmente y teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría se elaboró la liquidación de crédito actualizada a la fecha de **FEBRERO 28 DE 2023** la cual arroja un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.886.578,94)** el cual dista con suficiencia del valor reportado por la parte Demandante en la liquidación allegada cuyo corte es a Noviembre 30 de 2022..

Por lo tanto, el Despacho impartirá aprobación a la modificada, en los términos del numeral 3, Artículo 446 del C.G.P. y ordenará el pago de los títulos constituidos a favor del proceso con ocasión de la medida cautelar, a la parte Demandante en razón a que fueron aplicados en su totalidad por valor de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.789.487).**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para **APROBAR** el valor de **\$2.886.578,94** como saldo a favor de la parte Demandante con corte a la fecha de **Febrero 28 de 2023**.

Segundo: **ORDENAR** el pago de los siguientes depósitos judiciales al Apoderado de la parte actora **JAVIER CHARRY BONILLA** identificado con **C.C. 12.113.753** y portador de la **T.P. No. 39.436**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001028483	22/02/2021	\$ 363.410,00
439050001031504	25/03/2021	\$ 363.410,00
439050001033831	16/04/2021	\$ 363.410,00
439050001040488	18/06/2021	\$ 363.410,00
439050001040489	18/06/2021	\$ 363.410,00
439050001043910	15/07/2021	\$ 363.410,00
439050001047375	25/08/2021	\$ 470.477,00
439050001050542	15/09/2021	\$ 427.710,00
439050001053999	20/10/2021	\$ 427.710,00
439050001057689	26/11/2021	\$ 427.710,00
439050001061653	28/12/2021	\$ 427.710,00
439050001062866	17/01/2022	\$ 427.710,00
		\$ 4.789.487,00

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/03/2023

E. 14/03/2023



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001-41-89-001-2020-00364-00
DEMANDANTE	LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA GAMBOA y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-24	2020-03-24	1	28,43	5.000.000,00	5.000.000,00	3.428,23	5.003.428,23	0,00	3.428,23	5.003.428,23	0,00	0,00	0,00
2020-03-25	2020-03-31	7	28,43	0,00	5.000.000,00	23.997,60	5.023.997,60	0,00	27.425,82	5.027.425,82	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	5.000.000,00	101.596,09	5.101.596,09	0,00	129.021,92	5.129.021,92	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	5.000.000,00	102.486,10	5.102.486,10	0,00	231.508,02	5.231.508,02	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	5.000.000,00	98.840,72	5.098.840,72	0,00	330.348,74	5.330.348,74	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	5.000.000,00	102.135,41	5.102.135,41	0,00	432.484,15	5.432.484,15	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	5.000.000,00	102.986,58	5.102.986,58	0,00	535.470,73	5.535.470,73	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	5.000.000,00	99.954,76	5.099.954,76	0,00	635.425,49	5.635.425,49	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	5.000.000,00	101.985,03	5.101.985,03	0,00	737.410,52	5.737.410,52	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	5.000.000,00	97.480,43	5.097.480,43	0,00	834.890,95	5.834.890,95	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	5.000.000,00	98.814,69	5.098.814,69	0,00	933.705,64	5.933.705,64	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	5.000.000,00	98.106,96	5.098.106,96	0,00	1.031.812,60	6.031.812,60	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-21	21	26,31	0,00	5.000.000,00	67.212,59	5.067.212,59	0,00	1.099.025,19	6.099.025,19	0,00	0,00	0,00
2021-02-22	2021-02-22	1	26,31	0,00	5.000.000,00	3.200,60	5.003.200,60	0,00	1.102.225,79	6.102.225,79	0,00	0,00	0,00
2021-02-22	2021-02-22	0	26,31	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	363.410,00	738.815,79	5.738.815,79	0,00	363.410,00	0,00
2021-02-23	2021-02-28	6	26,31	0,00	5.000.000,00	19.203,60	5.019.203,60	0,00	758.019,39	5.758.019,39	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-24	24	26,12	0,00	5.000.000,00	76.306,11	5.076.306,11	0,00	834.325,50	5.834.325,50	0,00	0,00	0,00
2021-03-25	2021-03-25	1	26,12	0,00	5.000.000,00	3.179,42	5.003.179,42	0,00	837.504,92	5.837.504,92	0,00	0,00	0,00
2021-03-25	2021-03-25	0	26,12	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	363.410,00	474.094,92	5.474.094,92	0,00	363.410,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001-41-89-001-2020-00364-00
DEMANDANTE	LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA GAMBOA y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-26	2021-03-31	6	26,12	0,00	5.000.000,00	19.076,53	5.019.076,53	0,00	493.171,45	5.493.171,45	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-15	15	25,97	0,00	5.000.000,00	47.446,63	5.047.446,63	0,00	540.618,08	5.540.618,08	0,00	0,00	0,00
2021-04-16	2021-04-16	1	25,97	0,00	5.000.000,00	3.163,11	5.003.163,11	0,00	543.781,19	5.543.781,19	0,00	0,00	0,00
2021-04-16	2021-04-16	0	25,97	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	363.410,00	180.371,19	5.180.371,19	0,00	363.410,00	0,00
2021-04-17	2021-04-30	14	25,97	0,00	5.000.000,00	44.283,52	5.044.283,52	0,00	224.654,70	5.224.654,70	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	5.000.000,00	97.600,71	5.097.600,71	0,00	322.255,42	5.322.255,42	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-17	17	25,82	0,00	5.000.000,00	53.495,19	5.053.495,19	0,00	375.750,61	5.375.750,61	0,00	0,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	0	25,82	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	0,00	375.750,61	5.375.750,61	0,00	0,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	1	25,82	0,00	5.000.000,00	3.146,78	5.003.146,78	0,00	378.897,38	5.378.897,38	0,00	0,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	0	25,82	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	363.410,00	15.487,38	5.015.487,38	0,00	363.410,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	0	25,82	0,00	4.652.077,38	0,00	4.652.077,38	363.410,00	0,00	4.652.077,38	0,00	15.487,38	347.922,62
2021-06-19	2021-06-30	12	25,82	0,00	4.652.077,38	35.133,71	4.687.211,09	0,00	35.133,71	4.687.211,09	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-14	14	25,77	0,00	4.652.077,38	40.925,45	4.693.002,84	0,00	76.059,16	4.728.136,55	0,00	0,00	0,00
2021-07-15	2021-07-15	1	25,77	0,00	4.652.077,38	2.923,25	4.655.000,63	0,00	78.982,41	4.731.059,79	0,00	0,00	0,00
2021-07-15	2021-07-15	0	25,77	0,00	4.367.649,79	0,00	4.367.649,79	363.410,00	0,00	4.367.649,79	0,00	78.982,41	284.427,59
2021-07-16	2021-07-31	16	25,77	0,00	4.367.649,79	43.912,31	4.411.562,11	0,00	43.912,31	4.411.562,11	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-24	24	25,86	0,00	4.367.649,79	66.074,04	4.433.723,83	0,00	109.986,35	4.477.636,14	0,00	0,00	0,00
2021-08-25	2021-08-25	1	25,86	0,00	4.367.649,79	2.753,08	4.370.402,88	0,00	112.739,44	4.480.389,23	0,00	0,00	0,00
2021-08-25	2021-08-25	0	25,86	0,00	4.009.912,23	0,00	4.009.912,23	470.477,00	-0,00	4.009.912,23	0,00	112.739,44	357.737,56



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001-41-89-001-2020-00364-00
DEMANDANTE	LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA GAMBOA y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-26	2021-08-31	6	25,86	0,00	4.009.912,23	15.165,54	4.025.077,77	0,00	15.165,54	4.025.077,77	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-14	14	25,79	0,00	4.009.912,23	35.294,53	4.045.206,75	0,00	50.460,07	4.060.372,29	0,00	0,00	0,00
2021-09-15	2021-09-15	1	25,79	0,00	4.009.912,23	2.521,04	4.012.433,27	0,00	52.981,10	4.062.893,33	0,00	0,00	0,00
2021-09-15	2021-09-15	0	25,79	0,00	3.635.183,33	0,00	3.635.183,33	427.710,00	0,00	3.635.183,33	0,00	52.981,10	374.728,90
2021-09-16	2021-09-30	15	25,79	0,00	3.635.183,33	34.281,67	3.669.465,01	0,00	34.281,67	3.669.465,01	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-19	19	25,62	0,00	3.635.183,33	43.174,91	3.678.358,24	0,00	77.456,59	3.712.639,92	0,00	0,00	0,00
2021-10-20	2021-10-20	1	25,62	0,00	3.635.183,33	2.272,36	3.637.455,70	0,00	79.728,95	3.714.912,28	0,00	0,00	0,00
2021-10-20	2021-10-20	0	25,62	0,00	3.287.202,28	0,00	3.287.202,28	427.710,00	-0,00	3.287.202,28	0,00	79.728,95	347.981,05
2021-10-21	2021-10-31	11	25,62	0,00	3.287.202,28	22.603,24	3.309.805,52	0,00	22.603,24	3.309.805,52	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-25	25	25,91	0,00	3.287.202,28	51.881,55	3.339.083,83	0,00	74.484,79	3.361.687,07	0,00	0,00	0,00
2021-11-26	2021-11-26	1	25,91	0,00	3.287.202,28	2.075,26	3.289.277,54	0,00	76.560,05	3.363.762,33	0,00	0,00	0,00
2021-11-26	2021-11-26	0	25,91	0,00	2.936.052,33	0,00	2.936.052,33	427.710,00	0,00	2.936.052,33	0,00	76.560,05	351.149,95
2021-11-27	2021-11-30	4	25,91	0,00	2.936.052,33	7.414,30	2.943.466,63	0,00	7.414,30	2.943.466,63	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-27	27	26,19	0,00	2.936.052,33	50.537,92	2.986.590,25	0,00	57.952,22	2.994.004,55	0,00	0,00	0,00
2021-12-28	2021-12-28	1	26,19	0,00	2.936.052,33	1.871,77	2.937.924,10	0,00	59.824,00	2.995.876,33	0,00	0,00	0,00
2021-12-28	2021-12-28	0	26,19	0,00	2.568.166,33	0,00	2.568.166,33	427.710,00	-0,00	2.568.166,33	0,00	59.824,00	367.886,00
2021-12-29	2021-12-31	3	26,19	0,00	2.568.166,33	4.911,73	2.573.078,06	0,00	4.911,73	2.573.078,06	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-16	16	26,49	0,00	2.568.166,33	26.463,37	2.594.629,70	0,00	31.375,10	2.599.541,42	0,00	0,00	0,00
2022-01-17	2022-01-17	1	26,49	0,00	2.568.166,33	1.653,96	2.569.820,29	0,00	33.029,06	2.601.195,38	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001-41-89-001-2020-00364-00
DEMANDANTE	LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA GAMBOA y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-17	2022-01-17	0	26,49	0,00	2.173.485,38	0,00	2.173.485,38	427.710,00	0,00	2.173.485,38	0,00	33.029,06	394.680,94
2022-01-18	2022-01-31	14	26,49	0,00	2.173.485,38	19.596,87	2.193.082,26	0,00	19.596,87	2.193.082,26	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.173.485,38	40.455,22	2.213.940,60	0,00	60.052,09	2.233.537,47	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.173.485,38	45.158,92	2.218.644,31	0,00	105.211,01	2.278.696,40	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.173.485,38	44.922,15	2.218.407,54	0,00	150.133,17	2.323.618,55	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.173.485,38	47.830,00	2.221.315,38	0,00	197.963,17	2.371.448,55	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.173.485,38	47.709,50	2.221.194,88	0,00	245.672,66	2.419.158,05	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.173.485,38	51.157,59	2.224.642,98	0,00	296.830,26	2.470.315,64	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.173.485,38	53.100,89	2.226.586,27	0,00	349.931,15	2.523.416,53	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	2.173.485,38	53.964,31	2.227.449,69	0,00	403.895,45	2.577.380,84	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.173.485,38	58.023,64	2.231.509,03	0,00	461.919,10	2.635.404,48	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	2.173.485,38	58.429,23	2.231.914,62	0,00	520.348,33	2.693.833,71	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.173.485,38	64.057,45	2.237.542,83	0,00	584.405,77	2.757.891,16	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.173.485,38	66.393,79	2.239.879,17	0,00	650.799,56	2.824.284,94	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.173.485,38	62.293,99	2.235.779,38	0,00	713.093,55	2.886.578,94	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001-41-89-001-2020-00364-00
DEMANDANTE	LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA GAMBOA y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.173.485,38
SALDO INTERESES	\$713.093,55

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.886.578,94
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$4.789.487,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00364-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: LORENA CUENCA LAVAO – C.C. 33.751.232

Demandados: MARIA ALEJANDRA GAMBOA – C.C. 1.075.314.729
JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ – C.C. 26.477.513

AUTO:

En **archivo #44 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia el Apoderado de la parte Demandante insiste en el decreto de la medida cautelar sobre el salario de la demandada **JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ** por cuanto tiene conocimiento de que suscribió nuevo contrato y en virtud del mismo, actualmente se encuentra laborando en la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA** de esta ciudad.

Teniendo en cuenta dicha afirmación el Despacho decretará la medida solicitada por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, y en consecuencia,

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente o el **25%** de los honorarios que perciba la demandada **JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con **C.C. 26.477.513** como Empleada o Contratista de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA** de Neiva – Correo electrónico: tesoreria.bere@esecarmenemiliaospina.gov.co ; cartera.jainover@esecarmenemiliaospina.gov.co ; tesoreria@esecarmenemiliaospina.gov.co

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/03/2023 - **E. 14/03/2023**

J01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00446-00

Clase de proceso: Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía

Demandante: CHEVYPLAN S.A. - Nit. 830.001.133-7

Demandada: MARIA INES MORALES SIERRA – C.C. 25.452.929

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #055** del expediente electrónico de la referencia solicitud elevada por la parte Actora, de medida cautelar sobre el salario de la Demandada **MARIA INES MORALES SIERRA** y en archivo **#058** solicitud de nuevo requerimiento a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA** por cuanto manifiesta que a la fecha **siguen sin tomar nota** del embargo informado mediante **Oficio 428** de **Mayo 5 de 2022** y del cual se les requirió su cumplimiento con **Oficio 1596** de **Octubre 10 de 2022**.

En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y además, por cuanto en efecto no se observa informe de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA** de que hayan tomado nota de la medida, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva accederá a lo peticionado y en consecuencia:

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **MARIA INES MORALES SIERRA** identificada con **C.C. 25.452.929** derivados de su vinculación como **docente** del sector público en Neiva (Huila).

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo y enviar al correo electrónico informado por el Demandante: educacion@alcaldianeiva.gov.co con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA** **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial**, para que en un término no mayor a diez (10) días desde la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta de clara y de fondo a los interrogantes en relación con la medida cautelar decretada que pesa sobre el vehículo de placas **FWV726** de propiedad de la demandada **MARIA INES MORALES SIERRA** identificada con **C.C. 25.452.929** y comunicada con **Oficio 428** de **Mayo 5 de 2022** y con **Oficio 1596** de **Octubre 10 de 2022**.

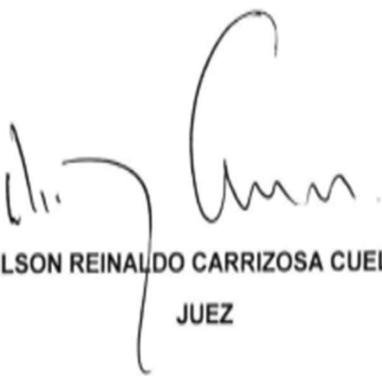


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular al correo electrónico tramites.smovilidaddeneiva@gmail.com ; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co ; movilidad@alcaldianeiva.gov.co ; con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. y en el Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Tercero: Cumplido lo anterior, **REGRESAR** al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00303-00

Clase de proceso: Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía

Demandante: **SOFIA ELENA SEGURA BORRERO C.C. 40.768.777**

Demandados: **DIEGO ANDRES ALCALA LUGO - C.C. 1.075.235.250**
ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ - C.C. 1.075.251.181

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #039 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia solicitud elevada por la parte Actora, de embargo del crédito que persigue el Demandado **DIEGO ANDRES ALCALA LUGO** y que le corresponda en el proceso de Reparación Directa con **Rad. 41001333100120090017000**.

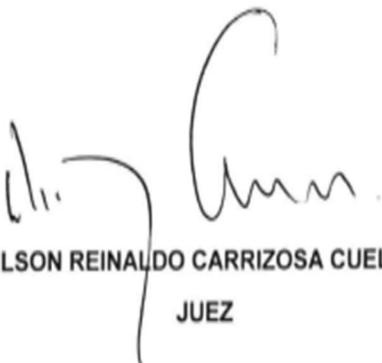
En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 artículo 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva accederá a lo peticionado y en consecuencia:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del crédito que corresponda al pago de sentencias y conciliaciones a nombre del Demandado **DIEGO ANDRES ALCALA LUGO identificado con **C.C. 1.075.235.250** en el proceso de **Reparación Directa** que adelanta en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en el **Juzgado Primero Administrativo de Neiva** con **Radicación 41001333100120090017000**.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo y enviar al correo electrónico adm01nei@condoj.ramajudicial.gov.co para que, de ser procedente se sirvan **TOMAR NOTA** de la anterior medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/03/2023

E. 14/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00326-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FLORIBERTO BUITRAGO VALERO – C.C. 6.012.868

Demandado: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO – C.C. 17.634.844

AUTO:

En **archivo #021**-Cuaderno 1 del expediente electrónico el Demandante **FLORIBERTO BUITRAGO VALERO** allega desde su correo electrónico informado: floribertobuitrago@hotmail.co ; escrito coadyuvado por el Demandado **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO** en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación lo cual se surte con los títulos obrantes en el proceso con ocasión de la medida cautelar por valores de **\$862.571** y **\$945.188**. Por lo tanto solicita el pago de los mismos para proceder con la terminación solicitada.

Revisado el plenario y el correspondiente listado de títulos, se observa que conforme a lo manifestado por las partes se cumplen las condiciones estipuladas para acceder a lo acordado aclarando que únicamente existen los dos títulos mencionados y de igual manera se cumplen los presupuestos del artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, por lo tanto se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el pago a favor del **DEMANDANTE** de los títulos mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDNA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales que satisfacen el total de la obligación conforme lo acordado entre las partes, al Demandante: **FLORIBERTO BUITRAGO VALERO** identificado con **C.C. 6.012.868**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001100219	03/02/2023	\$ 862.571,00
439050001103175	02/03/2023	\$ 945.188,00
TOTAL		\$ 1.807.759,00

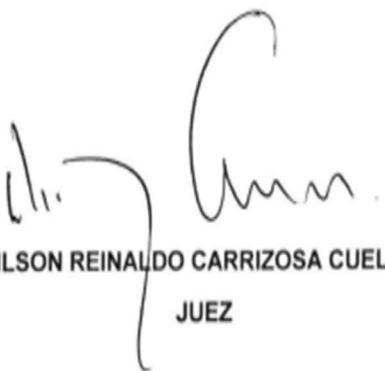


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/03/2023

E. 14/03/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 13 de marzo de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00651-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" Nit. 891.100.656-3
Demandados: BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA - C.C. 12.118.767
ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA - C.C. 36.184.148

AUTO

Se observa a consecutivo **#021** del expediente digital, solicitud de pago de títulos de depósito judicial presentada por la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** quien actúa a través de apoderado. Una vez revisada la plataforma del banco agrario y constatado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., el Despacho:

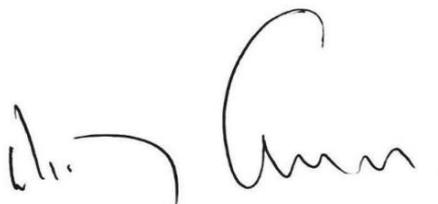
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. **891.100.656-3**. Líbrese la orden de pago correspondiente:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001086816	23/09/2022	\$ 1.295.800,00
439050001089864	25/10/2022	\$ 1.295.800,00
439050001092769	25/11/2022	\$ 1.295.800,00
439050001095844	20/12/2022	\$ 1.295.800,00
439050001098964	25/01/2023	\$ 1.324.399,00
439050001102197	27/02/2023	\$ 1.324.399,00

Total \$ 7.831.998,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (Huila), 13 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00165-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PACIFICO COLLAZOS FIERRO C.C. 12.120.475
Demandado: GERARDO VIDAL ARIAS C.C. 12.100.260

1.- ASUNTO:

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presentó dentro del término, recurso de reposición de apelación sobre la providencia de fecha 06 de marzo de 2023 por medio de la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas; por lo cual procede el Despacho a resolver.

2.- FUNDAMENTOS:

El apoderado recurrente, sustenta su recurso de apelación en que revisado nuevamente tanto el escrito de la demanda como del título base de recaudo, no es posible inferir que en ellos se determine sin lugar a duda alguna que el lugar del cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Neiva o que el mismo título valor se haya otorgado en esta ciudad.

Y adicionalmente, insiste en la procedencia de la incapacidad psicofísica del demandado como excepción previa.

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a recurso de apelación, los artículos 320 y 321 del Código general del Proceso establecen que:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Revisada la norma antes citada, observamos que el recurso de apelación **procede contra autos proferidos en primera instancia**, y nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**; por lo tanto, no es procedente tal recurso, razón por la cual se negará.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito de contestación presentado por la parte demandada a través de apoderado (**Consec. #24 digital**) dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se procederá de a correr traslado de las misma a la parte demandante.

Finalmente, a consecutivo **#35** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **LUZ JOHANNA GARCIA NIÑO** al estudiante **HEINER TRUJILLO BONILLA**, identificado con la **C.C. No. 1.075.224.177**, con código estudiantil No. **20162152166** para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada por ser este un trámite de única instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte Demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **GERARDO VIDAL ARIAS** visto en **archivo #24** del expediente electrónico, por el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este auto, de conformidad con la norma antes enunciada.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **LUZ JOHANNA GARCIA NIÑO** al estudiante **HEINER TRUJILLO BONILLA**, identificado con la **C.C. No. 1.075.224.177**, con código estudiantil No. **20162152166**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva al estudiante **HEINER TRUJILLO BONILLA**, identificado con la **C.C. No. 1.075.224.177**, con código estudiantil No. **20162152166**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

CONTESTACIÓN DEMANDA DENTRO DEL EJECUTIVO 2022-165 DE PACÍFICO COLLAZOS Vs GERARDO VIDAL

IGNACIO PERDOMO <perdomez@yahoo.com>

Lun 08/08/2022 16:52

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;u20152140542@usco.edu.com <u20152140542@usco.edu.com>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO 2022-165 PACIFICO COLLAZOS Vs GERARDO VIDAL.pdf; PRUEBAS 1 EJECUTIVO 2022-165
Contestación GERARDO VIDAL.pdf; PRUEBAS 2 EJECUTIVO 2022 -165 Contestación GERARDO VIDAL.pdf; PRUEBAS 3
EJECUTIVO 2022-165 Contestación GERARDO VIDAL.pdf; PODER GERARDO VIDAL -EJECUTIVO 2022-165 PACIFICO
COLLAZOS.pdf;

SEÑORES JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ADJUNTO:

CONTESTACIÓN DEMANDA DENTRO DEL EJECUTIVO 2022-165 DE PACÍFICO
COLLAZOS Vs GERARDO VIDAL
MAS TRES ARCHIVOS PDF DE PRUEBAS y nuevamente el poder.

Gracias.

**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA- HUILA
E. S. D.**

1

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA No. 41001.4189001.2022.00165.00
De: PACIFICO COLLAZOS FIERRO
Vs: GERARDO VIDAL ARIAS.

IGNACIO PERDOMO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en nombre y representación del demandado señor Gerardo Vidal Arias igualmente mayor de edad con domicilio en Bogotá quien se identifica con la cédula No. 12.100.260 de Neiva, conforme al poder que me ha otorgado, respetuosamente me dirijo a su despacho para dar contestación a la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Se trata de tres hechos indebidamente acumulados, los cuales en aras de la lealtad procesal nos permitimos contestar así:
 - a. No es cierto que el señor Gerardo Vidal haya suscrito una letra de cambio el día 20 de mayo de 2017. Se demostrará pericialmente que tal fecha no fue estipulada por el demandado y tampoco es cierto que en tal momento se haya suscrito el referido título valor.
 - b. No es cierto que el señor Gerardo Vidal haya querido comprometerse en forma indefinida, indeterminada y sin limitaciones a pagar la suma de \$20.000.000 a cualquier portador del supuesto título valor.
 - c. No es cierto que el señor Gerardo Vidal Arias se haya comprometido a pagar suma alguna a persona indeterminada el 20 de diciembre de 2019. Se demostrará pericialmente que la fecha de exigibilidad del título fue puesta sobre el documento en los primeros meses del presente año 2022, lo cual se hizo sin la autorización expresa ni implícita del demandado, lo que constituye un verdadero abuso de confianza y quizá sea declarado como un verdadero fraude procesal ya que induce a error al juez de conocimiento de éste proceso.
2. También se trata de dos hechos indebidamente acumulados que contesto así:
 - a. No es cierto que el señor Gerardo Vidal se haya comprometido a pagar de manera indeterminada a cualquier persona intereses corrientes y mucho menos intereses de mora sobre suma alguna, se verificará que tal obligación fue creada falsamente por



el tenedor del título sin contar con autorización de ninguna forma por parte del demandado.

- b. No es cierto que se haya incurrido en mora o incumplimiento desde el 21 de diciembre de 2019, por cuanto la fecha de vencimiento del título crediticio data de mayo de 2017 según las condiciones del negocio originario; por ello se demostrará pericialmente que la fecha plasmada en la letra de Cambio fue colocada hace unos pocos meses, no proviene del deudor, y fue escrita sin existir carta de instrucciones ni atender a los elementos propios del negocio generador del crédito. También se demostrará que no era la voluntad del Sr. Gerardo Vidal Arias la de obligarse para pagar suma estipulado en el título.
3. No es cierto que el documento aportado al expediente reúna los requisitos de ley, se demostrará que el documento carece de claridad y exigibilidad, pues el objetivo del mismo nunca fue la de generar una obligación a cargo del Sr. Gerardo Vidal y mucho menos que la misma perdurara en el tiempo de manera indefinida.
4. No me consta, ya que se desconoce el contenido de los documentos aportados al proceso donde conste el referido poder, por tanto nos atenemos a lo que resulte probado.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Respetuosamente manifestamos al despacho que nos oponemos a las pretensiones de la demanda por tener como fundamento un supuesto título valor creado abusivamente y con información falsa, además sin contar con autorización expresa del supuesto deudor y peor aún, sin atender a las condiciones materiales del negocio jurídico que dio origen a la suscripción de un título creado por solicitud de los contratantes para llenarse de confianza en el acuerdo de la compraventa de derechos litigiosos.

- a. Nos oponemos a que se libre mandamiento de pago y se ordene continuar adelante con la ejecución contra el Señor Gerardo Vidal Arias por la suma de \$20.000.000, por cuanto no se adeuda suma alguna al señor Pacífico Collazos y la obligación parcial asumida por el demandado, fue pagada en su momento.
- b. Nos oponemos a que se ordene al demandado pagar intereses corrientes desde mayo de 2017 hasta diciembre de 2019, por cuanto nunca existió obligación del señor Gerardo Vidal para con el señor Pacífico Collazos que implicara el reconocimiento de tales intereses de plazo. Adicionalmente las fechas que se indican en la pretensión se fundamentan en las falsas y abusivas fechas plasmadas por el demandante no



autorizado para diligenciar la letra de cambio y en el peor de los casos su diligenciamiento se hizo dando la espalda a las condiciones del negocio originario.

- c. Nos oponemos a que se ordene al demandado pagar intereses de mora desde el 21 de diciembre de 2019, por cuanto nunca existió obligación del señor Gerardo Vidal Arias de pagar suma alguna en la fecha señalada, siendo tal calenda una estipulación abusiva, falsa, sin carta de instrucciones y sin autorización verbal ni escrita ni de otra naturaleza que habilitara al demandante para establecer a su acomodo e interés personal, la fecha que deseara.

A LA SEGUNDA: El reconocimiento de personería jurídica será pertinente en la medida que se cumplan las condiciones de ley.

Se desconoce si el señor Pacífico Collazos otorgó poder al señor Heimar Escobar Quintero, pues no se tiene acceso al expediente, para verificar si se cumplen las condiciones de la Ley 2113 de 2021 en especial las contenidas en el Artículo 9 Parágrafo 1 sobre el poder y la certificación del consultorio jurídico de la respectiva Universidad.

A LA TERCERA: Nos oponemos a que se decreten y practiquen medidas cautelares, por cuanto al no existir título valor, por carecer de los requisitos mínimos para su legalidad, no es pertinente que se realicen medidas coercitivas contra el demandado.

A LA CUARTA: La condena en costas es una decisión judicial que se tomará en su oportunidad procesal pertinente.

A LA QUINTA: La condena por agencias en derecho es una decisión judicial que se tomará en su oportunidad procesal pertinente.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Se presentaron en el término de Ley en escrito separado, las excepciones previas como recurso de reposición para que se analicen por el despacho y se resuelvan oportunamente sobre la falta de jurisdicción y competencia y la incapacidad Psico – física del demandado.

EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad con el Artículo 784 del Código de Comercio Colombiano, cordialmente me permito presentar las siguientes excepciones de fondo o perentorias:



- 1- La incapacidad del demandado para suscribir el título
- 2- La omisión de los requisitos formales del título
- 3- La alteración del texto del título
- 4- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título
- 5- La de prescripción
- 6- La de pago
- 7- La genérica.

Me permito sustentar cada una de las excepciones de la siguiente manera:

1. INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA SUSCRIBIR LA LETRA EN MAYO DE 2017.

Afirma “temerariamente” el señor HEIMAR ESCOBAR QUINTERO en el hecho primero de la demanda lo siguiente:

“PRIMERO: Que el señor GERARDO VIDAL ARIAS, identificado con número de cedula No.12.100.260 de Neiva, en calidad de deudor, suscribió el día 20 de mayo de dos mil diecisiete (2017), un título valor. Letra de cambio a favor de PACÍFICO COLLAZOS....” (subrayado fuera de texto)

Tal afirmación **no es cierta, adolece de pruebas y se trata de una estipulación falsa plasmada en el título ejecutivo** por una persona distinta al señor Gerardo Vidal Arias, tal como se demostrará mediante prueba pericial sobre el original del título.

No puede ser cierto que el señor Gerardo Vidal Arias haya suscrito el documento en la fecha inventada (sábado 20 de mayo de 2017) por cuanto para tal semana el demandado no estaba en la ciudad de Neiva, ya que se encontraba en la ciudad de Bogotá, su domicilio principal, en su hogar familiar, en compañía de su esposa Cecilia Gómez Giraldo, con quien estaba programando uno de sus habituales viajes familiares a la ciudad de Rionegro Antioquia.

Se adjuntan pruebas de los pasa bordos al vuelo #FC8065 del 30 de marzo de 2017 de Bogotá a Medellín, del Sr. Gerardo Vidal y su esposa Cecilia Gómez, regresando a Bogotá en Abril 6 de 2017 como lo demuestran los pasa bordos del vuelo #FC8064.

Estando nuevamente en Bogotá durante el mes de mayo, se adjunta la prueba del pasa bordo al vuelo #FC8067 del 31 de mayo de 2017 a las 10:55 por Viva Colombia desde Bogotá hacia Medellín para Gerardo Vidal y su esposa Cecilia Gómez; de manera entonces que el señor Gerardo Vidal Arias tenía incapacidad física y material para haber suscrito la Letra de Cambio en la fecha y lugar que allí se afirma, esto es, supuestamente en la Calle 38 # 1 A W – 35 de la ciudad de Neiva – Huila, lo cual es un imposible material ya que el demandado no se encontraba en Neiva para tal momento,



su regreso a la ciudad de Bogotá se produjo hasta el 6 de Junio de 2017, como se verifica con los pasaportes del vuelo #FC8066 de Medellín a Bogotá. (se anexan pruebas)

Estos hechos sumados a la prueba pericial que se solicitará sea realizada por Medicina Legal, para verificar si en efecto los datos diligenciados en la fecha de creación del título, la fecha de vencimiento del mismo y el endoso, fueron escritos por el señor Gerardo Vidal Arias o por persona diferente al demandado, permitirán concluir que es falsa la afirmación contenida en la LETRA DE CAMBIO Y EN LA DEMANDA sobre el momento de creación del título, la cual corresponde, en realidad al momento de su exigibilidad como se indicará más adelante.

Sírvase por tanto declarar probada la presente excepción.

2. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO.

El Código General del Proceso en su artículo 422 señala los requisitos básicos de un título ejecutivo como son: un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y a su turno el Código de Comercio indica en su artículo 671 que la Letra de Cambio debe contener además de los requisitos generales (Art. 621) otros especiales para la validez del título valor.

De lo anterior tenemos que el documento original no contaba con la fecha de exigibilidad (Art. 673 C.Co.), tampoco se indicaba la fecha ni lugar de creación o lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 677 C.Co.), De manera que el documento original carecía por tanto de claridad, expresión y exigibilidad como se observa en la imagen del documento y esto obedeció a que el señor Gerardo Vidal Arias no tenía la intención de poner la letra de cambio en el mercado como un título valor negociable o con circulación por cuanto él no era la persona llamada a obligarse según las condiciones que rodearon el negocio y que se explicarán a continuación en la excepción respectiva.

Se concluye entonces que el documento aportado al Juzgado no es el creado originalmente por el demandado Gerardo Vidal Arias, lo cual se probará mediante la prueba pericial respectiva, de manera que no pueden tenerse como ciertas las expresiones de fecha de creación, fecha de cumplimiento, dirección ni el endoso, de manera que al probarse esto se debe concluir sin lugar a dudas que el documento original carece de los requisitos de una letra de cambio y por tanto no puede ser ejecutable.

Ahora bien, si bien es cierto es posible emitir títulos ejecutivos en blanco, también lo es, que el mismo debió ser creado con la intención de ser negociable en las condiciones reales del negocio que le dieron origen y no bajo el arbitrio de los intereses personales del acreedor o tenedor.





Foto del título original remitida por el Señor Pacífico Collazos el día 27 de octubre de 2021.

3. ALTERACIÓN ABUSIVA DEL TEXTO DEL TÍTULO.

Como se observa en la imagen anterior, el documento original presentaba espacios en blanco, que si bien la legislación comercial permite que los mismos sean diligenciados por el tenedor, esto se debe hacer conforme a la carta de instrucciones que al respecto se haya dejado el deudor, o al no existir éstas, el diligenciamiento deberá ajustarse a las condiciones propias del negocio que dio origen al crédito.

Código de Comercio Art. 622. Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (subrayados fuera de texto)

La norma es clara en indicar que un título en éstas condiciones debe ser diligenciado conforme a las instrucciones que se hayan dejado. En el presente caso el demandante señor PACÍFICO COLLAZOS, no aporta ni hace mención a la existencia de dicha carta de instrucciones por lo que en primera medida el diligenciamiento del documento resulta ser un “abuso de confianza” por carecer de autorización para dicha actuación.

En segundo lugar, la ley indica que cualquier papel en blanco, “entregado por el firmante para convertirlo en un título valor”, concede al tenedor la facultad de llenarlo; sin embargo el entendido de la norma es que la entrega del documento en blanco debe ser con la **intención del suscriptor de obligarse realmente en forma clara, expresa, y mediante una forma de exigibilidad o cumplimiento**, es decir, debe mediar la VOLUNTAD DE QUIEN FIRMÓ para que el documento se



convierta por medio del diligenciamiento de los espacios en blanco en un verdadero mecanismo de coercitividad.

Como la jurisprudencia ha admitido que tales instrucciones pueden ser verbales o de otra naturaleza, se ha consultado sobre la VOLUNTAD E INTENCIÓN del señor Gerardo Vidal Arias en obligarse con el señor Pacífico Collazos, a pagar la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) señalada en la letra de cambio y lo que atina decir y recordar fraccionariamente es que nunca tuvo tal intención, ni se comprometió a pagar la suma de dinero allí establecida, pues en verdad él sólo fungió como intermediario en la cesión de un derecho litigioso a favor de la señora Esperanza Sánchez Forero, a quien él por su calidad de abogado, antiguo empleador y amigo, le ayudó a gestionar el cobro de una suma de dinero, dándose la oportunidad de suplir tal obligación mediante la cesión del crédito en cabeza del Señor Pacífico Collazos.

En este orden de ideas, los espacios en blanco debieron ser diligenciados con base en una carta de instrucciones, que de no existir, tendrá que dar paso a las condiciones propias del negocio causal, que como veremos a continuación, tienen como fecha real de creación abril o marzo de 2016 y fecha de exigibilidad mayo de 2017 o a lo sumo extendido hasta diciembre de 2017, pero nunca jamás podría ser creíble que la fecha de exigibilidad sería dos años y medio después, esto es hasta diciembre de 2019 como falsamente se afirma en la demanda y fue plasmado abusivamente por el tenedor pensando en su propio interés y no en la realidad del negocio.

Sírvase por tanto declarar probada la presente excepción.

4. NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO.

Los hechos que a continuación se relatan, se basan en las manifestaciones que hace mi poderdante que por sus condiciones de salud se dificulta mayor claridad y precisión, pero se soportan en las pruebas documentales que se aportan para precisar la fechas, por lo que el señor Gerardo Vidal Arias se hace responsable de sus afirmaciones, que por principio de buena fe se tienen como ciertas.

La Sentencia del Tribunal Superior de Cartagena del pasado 14 de octubre de 2021 M.P. Giovanni Carlos Díaz Villareal dentro del proceso 13001310300520160004501, dice lo siguiente:

“Es de anotar que el principio de la literalidad no es absoluto, ya que las partes que intervienen en la formación del título (o los terceros que no sean tenedores de buena fe exenta de culpa), pueden sacar a flote la verdadera realidad. Es decir, pueden controvertir su contenido, sea como acción o como excepción para desvirtuar la presunción de autenticidad propia de los títulos valores contenida en el artículo 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del proceso. Así mismo, se le concede al deudor la facultad de ejercer la excepción cambiaria establecida en el artículo 784 del código de comercio que en su numeral 12 establece “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”. Si bien entre las



mismas partes prevalece el tenor literal, alguna de ellas puede desvirtuarlo. El fundamento de esa excepción radica en que ante las partes no pelagra o se pone en juego, la seguridad en el tráfico jurídico del título”

Por lo anterior el Señor Gerardo Vidal Arias refiere los siguientes hechos como motivadores de la supuesta obligación:

- a) El 13 de abril de 2015, El señor Gerardo Vidal Arias suscribió un acuerdo de pago de una obligación laboral con la señora Esperanza Sánchez Forero, mediante el cual se le entregó materialmente el vehículo tipo microbús marca Chevrolet, modelo 2004 de placas VXI-136 a la señora Esperanza Sánchez. (se adjunta acuerdo)
- b) Como la intención de la señora Esperanza Sánchez era obtener el dinero en efectivo, se puso en venta el referido vehículo, siendo adquirido por la señora Derly Milena Pineda Esquivel y el señor Jhon Fredy Ortigoza Charry, quienes pagaron una suma de dinero y el saldo lo garantizaron mediante la entrega de una letra de cambio por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000).
- c) El 26 de mayo de 2015, la señora Esperanza Sánchez, dirige escrito a la secretaría de tránsito y Transporte de Neiva, autorizando al señor Gerardo Vidal quien aún figuraba como propietario del vehículo, para que efectuara el traspaso de Microbus a favor de la señora Derly Milena Pineda Esquivel. (se adjunta carta)
- d) El 10 de junio de 2015 se suscribe la Letra de Cambio por quince millones de pesos (\$15.000.000) siendo los deudores la señora Derly Milena Pineda Esquivel y el señor Jhon Fredy Ortigoza Charry, quienes debían pagar el saldo pendiente tres meses después en septiembre 10 de 2015. (Se adjunta copia de la letra)
- e) El creador del título fue el Señor Gerardo Vidal Arias y la beneficiaria del mismo era la Señora Esperanza Sánchez; pero como los deudores incumplieron su obligación, se hizo necesario iniciar las acciones de cobro.
- f) El nueve (9) de febrero de 2016 el señor Gerardo Vidal Arias, presentó demanda ejecutiva contra la señora Derly Milena Pineda Esquivel, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).
- g) Como alternativa para contar con dinero líquido, **se consideró la venta de los derechos litigiosos**, por lo que el señor PACÍFICO COLLAZOS FIERRO (hermano del abogado Héctor Ángel Collazos Fierro – apoderado de la beneficiaria del crédito Esperanza Sánchez Forero), entrega una suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) para satisfacer la obligación en favor de la señora Esperanza Sánchez.



- h) El señor Gerardo Vidal Arias, manifiesta que solamente actuó como intermediario en la citada “cesión de derechos litigiosos”, razón por la cual: **primero**, al ser conocido personalmente por las dos partes del negocio (Esperanza Sánchez y Pacífico Collazos) confiaron en su gestión y, **segundo**, por figurar como el ejecutante en el proceso judicial ante el Juzgado 7 Civil Municipal, las partes estimaron que debía suscribir un nuevo título para tranquilidad mutua y **tercero**, por cuanto el simultáneamente el Sr. Vidal solicitaba que de dicho dinero se le prestara una fracción de cinco millones \$5.000.000.
- i) Por lo anterior el Sr. Gerardo Vidal firma la letra de cambio entre los primeros entre marzo y abril del año 2016; garantizando la devolución del préstamo hecho a él por cinco millones, pero nunca asumiendo la responsabilidad sobre el valor total de la obligación; por esto se dejaron en blanco los espacios de fecha de creación del título, fecha de exigibilidad, monto de los intereses de plazo y mora y los endosos.
- j) En efecto el señor Gerardo Vidal recibe la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para solventar gastos personales y profesionales mientras obtenía recursos de gestiones judiciales antiguas en la ciudad de Medellín, bajo el compromiso de pagarlo entre mayo y junio de 2016 y el saldo, es decir la suma de \$15.000.000 se esperaba fuera recaudado dentro del proceso ejecutivo contra la señora Derly Milena Pineda Esquivel ante el Juzgado 7 Civil, lo cual se estimó sería a más tardar dentro del año siguiente, esto es que la letra tendría como época de vencimiento máxima para mayo de 2017.
- k) El **10 de mayo de 2016** el señor Gerardo Vidal Arias cumple su compromiso y consigna, desde Medellín, a favor de la señora Esperanza Sánchez Forero con cédula 36086230, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), pago que se hace a la cuenta de ahorros que posee la señora Esperanza en la Cooperativa Latinoamericana con referencia DOS No. 3006799419, mediante Recaudo Nacional por consignación al Banco de Bogotá cuenta No. 442333258. Quedando de ésta manera el señor Gerardo Vidal Arias, **a paz y salvo con el pago de la única fracción de dinero que recibió temporalmente** como préstamo de la suma pagada por el señor Pacífico Collazos dentro del negocio de cesión de derechos litigiosos ya mencionada. (se adjunta consignación)
- l) Lastimosamente, el Señor Gerardo Vidal Arias, no recogió la letra de cambio que había suscrito como simple intermediario, en aras de dar tranquilidad a ambas partes, pues consideró que al haber efectuado el pago de la única suma de la cual dispuso, se comprendía su exclusión del negocio y debido a la amistad y conocimiento de todos los intervinientes, se entendía que dicha letra carecía de valor ejecutivo contra el señor



Gerardo Vidal Arias, por haber cumplido, tema que quedó en el olvido para el Sr. Gerardo Vidal, hasta ahora que es demandado utilizando abusivamente el referido documento.

- m) Al respecto de la fecha de vencimiento de la letra, el Señor Pacífico Collazos, parece referir, que se extendió la exigibilidad de la letra hasta finales del año 2017, trayendo a colación “*un viaje del Sr. Gerardo Vidal a los EEUU a un grado*”, pero de ninguna manera puede ser admisible ni es lógico en la costumbre comercial, que se emita un título con un plazo por dos años y medio, sin pactar pago a cuotas, fijar intereses de plazo y mucho menos precisar la fecha de exigibilidad, lo que hace bastante sospechas y poco creíbles las afirmaciones del demandante. Adicional a esto, se probará que el Sr. Gerardo Vidal no necesitaba dinero para el citado viaje a finales de 2017, pues contaba con suficientes recursos para sufragar sus gastos personales ya que cada miembro de la familia asumió los costos de su viaje.
- n) No puede ser cierto que el señor Gerardo Vidal haya solicitado dinero para viajar en diciembre de 2017, pues para tal momento contaba incluso con recursos suficientes y de sobra que le permitieron hacer varios préstamos a terceras personas, entre ellas a la señora Luz Dary García por veintitrés millones de pesos \$23.000.000 para el mes de abril de 2018, sobre los cuales se constituyó hipoteca, de manera que las afirmaciones de la demanda carecen de veracidad.

Sírvase por tanto declarar probada la presente excepción.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El Artículo 789 del Código de Comercio indica que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En el evento que el despacho no declare probadas las excepciones anteriormente propuestas, Si fuere necesario aceptar en gracia de discusión que el Señor Gerardo Vidal aceptó ser deudor o garante del crédito total, es pertinente precisar que la exigibilidad de la presunta letra de cambio se deduce de las condiciones reales del negocio genitor de la obligación y pesto es que fue creado alrededor de los meses de marzo y abril de 2016 con fecha de vencimiento para **el mes de mayo de 2017** y que en el peor de los casos si se acepta que hubo una extensión de la fecha de vencimiento, ésta sería en suma hasta **diciembre de 2017**, pero nunca dos años y medio después de creada como falsa y abusivamente fue escrito en el documento; por tal razón es claro que para el momento de presentación de la demanda, en abril de 2022, ya habían transcurrido más de tres años, razón por la cual se debe declarar la prescripción total de la acción cambiaria.

Sírvase por tanto declarar probada la presente excepción.



6. EXCEPCIÓN DE PAGO.

En el remoto caso que la acción ejecutiva siga su curso, se solicita al señor Juez, que declare probada la excepción de PAGO de la obligación que estaba en cabeza del Sr. Gerardo Vidal Arias, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), ya que el saldo del crédito correspondiente a quince millones de pesos, debía ser cubierto con el producto del proceso ejecutivo contra la señora Derly Milena Pineda Esquivel ante el Juzgado 7 Civil, cuyo tramite quedaba en manos del Sr. Pacífico Collazos. Sin que el demandado Gerardo Vidal ni la beneficiaria de dicho negocio, Sra. Esperanza Sánchez fueran garantes de la solvencia de la deudora original.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con el Artículo 784 del Código de Comercio, nos permitimos presentar la excepción genérica, con miras a que el despacho en el ejercicio de sus facultades de control de la legalidad del proceso y que previo a dictar sentencia y/o verificar las condiciones de validez de la acción ejecutiva, se sirva decretar cualquier medio exceptivo que se encuentre probado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. pasa bordos al vuelo #FC8065 del 30 de marzo de 2017 de Bogotá a Medellín, del Sr. Gerardo Vidal y su esposa Cecilia Gómez.(2 folios)
2. pasa bordos del vuelo #FC8064 del 6 de abril de 2017 de regreso de Medellín a Bogotá del Sr. Gerardo Vidal y su esposa Cecilia Gómez.(2 folios)
3. pasa bordos al vuelo #FC8067 del 31 de mayo de 2017 de Bogotá a Medellín, del Sr. Gerardo Vidal y su esposa Cecilia Gómez.(2 folios)
4. pasa bordos del vuelo #FC8066 del 6 de junio de 2017 de regreso de Medellín a Bogotá del Sr. Gerardo Vidal y su esposa Cecilia Gómez.(2 folios).
5. Imagen de la letra suscrita en blanco, remitida por el mismo demandante el 27 de octubre de 2021.
6. acuerdo de pago entre Esperanza Sánchez Forero y Gerardo Vidal del 13 de abril de 2015.
7. Carta de Esperanza Sánchez a la Secretaría de Transito del 26 de mayo de 2015
8. Acta de reparto de demanda ejecutiva de Gerardo Vidal Contra Dely Milena Pineda Febrero 9 de 2016.
9. Copia de demanda ejecutiva de Gerardo Vidal Contra Dely Milena Pineda (3 folios)
10. Copia de la letra de cambio por \$15.000.000
11. Solicitud de medidas cautelares.
12. Consignación de Gerardo Vidal Arias a Esperanza Sánchez Forero por valor de \$5.000.000 del 10 de mayo de 2016



SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y DE DOCUMENTOSCOPIA:

De conformidad con los artículos 169, 226 y 229 del Código General del Proceso, cordialmente solicito a su despacho se sirva ordenar la práctica de una prueba pericial caligráfica y de documentoscopia sobre el original de la letra de cambio respecto de la cual se fundamenta la presente demanda.

12

Objeto de la prueba:

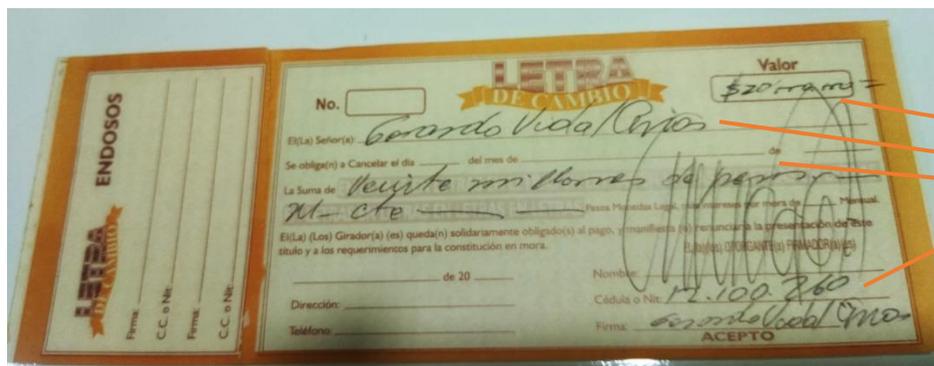
Se precisa al perito que la Letra original fue dejó varios espacios en blanco sin ser diligenciados y la letra que se presenta al cobro cuenta con información adicional en tales espacios, por lo que se requiere comparar las grafías para precisar si provienen de la misma persona.

Se requiere que el perito calígrafo o quien corresponda, analice el original de la letra de cambio por valor de \$20.000.000 con el nombre de Gerardo Vidal Arias y determine si existe variación morfológica en los números y textos que se señalan a continuación, con el fin de precisar si fueron escritos por la misma persona, o en la elaboración de la letra intervino más de una persona. En específico se quiere saber si la caligrafía de la persona que escribió GERARDO VIDAL ARIAS, Veinte millones de pesos M-cte, cedula 12.100.260, firma y nuevamente el nombre en el aceptado, es la misma persona que escribió los siguientes textos “dubitados”

- A. *se obliga(n) a cancelar el día “20” del mes de “diciembre” de “2019”*
- B. *20 de mayo de 20 17*
- C. *Dirección: Call 38 # 1 A W 35*
- D. *Teléfono: 3002083426*
- E. *Endoso, Firma y cédula.*

Adicionalmente se solicita que se realice un examen documental a la misma letra de cambio, con el objeto de determinar si los números, letras y símbolos utilizados en los mismos apartes arriba indicados, fueron hechos con la misma tinta de bolígrafo, y de ser posible determinar si corresponden al mismo momento u época, para lo cual se exponga el título valor a luz infrarroja para revisar la reacción espectral de las diferentes palabras y números entre las dubitadas e indubitadas, o se utilice la técnica que mejor estime para resolver el objeto de la prueba.





DOCUMENTO
INICIAL

Textos y números
INDUBITADOS

13



SEGUNDO
DOCUMENTO

Textos y números
DUBITADOS

EL PERITO:

Se solicita al despacho que se disponga remitir el expediente al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para la practica de la referida prueba, o en su defecto que se oficie e dicha entidad pública para que envíe el perito adecuado con los equipos especiales necesarios para que practiquen la verificación en la sede del Juzgado.

IMPOSIBILIDAD DE APORTAR LA PRUEBA PERICIAL PARTICULAR Y DEBER DE COLABORACIÓN.

No es posible que el demandado Gerardo Vidal Arias o el suscrito aportemos al despacho la prueba pericial que se solicita, ya que se requiere tener acceso al documento original que es sólo uno y desconocemos si el mismo reposa en la sede del Juzgado de Conocimiento, o por tratarse de una demanda presentada digitalmente, el referido documento aún permanezca en poder del demandante;

por tanto como no tenemos acceso a la letra de cambio original, resulta un imposible allegar la prueba con la presente contestación de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el Artículo 233, es deber de las partes colaborar con el perito para la practica de la referida prueba y a su turno el Artículo 229 indica que el Juez puede requerir a la partes para que presten su colaboración para el desarrollo de la prueba y en tal sentido solicitamos se requiera al demandado para que ponga a disposición del Juez competente el título valor en original a efectos de poder decretar y practicar adecuadamente la prueba solicitada.

14

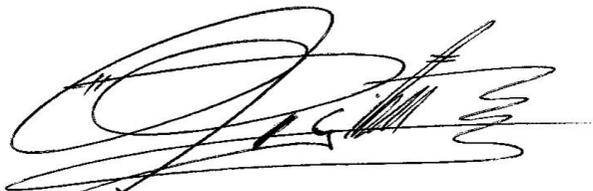
ANEXOS:

- PODER se adjuntó con el recurso de reposición.
- Las pruebas documentales anunciadas.

NOTIFICACIONES:

- Al demandado Gerardo Vidal Arias, en la **CALLE 24 C # 69 – 59 TORRE 1 Apartamento 801 de la Ciudad de Bogotá.**
- Al suscrito Ignacio Perdomo Gómez, en la Carrera 7 # 12 B – 84 Ofc. 1001 Tel 601-3367499. Móvil 315-3354524 y correo electrónico perdomez@yahoo.com

ATENTAMENTE:



IGNACIO PERDOMO GÓMEZ
C.C. No. 79.517.846 de Bogotá
T.P. No. 74.197 del C.S.J.

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA- HUILA
E. S. D.

V. Rodríguez

2
5067

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA No. 41001.4189001.2022.00165.00
De: PACIFICO COLLAZOS FIERRO
Vs: GERARDO VIDAL ARIAS.

PODER

GERARDO VIDAL ARIAS, mayor de edad con cédula No. 12.100.260 de Neiva, con domicilio en Bogotá residenciado en la calle 24 C # 69 – 59 Torre 1 Apt. 801, cordialmente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **IGNACIO PERDOMO GÓMEZ**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula No. 79.517.846 de Bogotá, **abogado titulado en ejercicio** con tarjeta profesional No. 74.197 del C.S.J. con correo electrónico perdomomez@yahoo.com registrado como su dirección electrónica para asuntos judiciales, para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentado por el señor PACIFICO COLLAZOS FIERRO, con el fin de controvertir la existencia de la obligación cambiaria.



Mi apoderado queda ampliamente facultado para interponer incidentes de nulidad, contestar la demanda, presentar excepciones previas, excepciones de fondo, demandas de reconvención, aportar pruebas, controvertir las que se adjunten que sean ilegales o falsas, solicitar declaraciones de testigos y controvertir aquellos sospechosos o falsos y en general adelantar todas las acciones legales en procura de mis intereses legítimos.

Así mismo queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir el poder y reasumirlo, presentar recursos ordinarios y extraordinarios asistir a las audiencias judiciales y diligencias administrativas, participar de la práctica de pruebas, cooperar en el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y en general las que por ley y costumbre le sean propias para el correcto ejercicio de su mandato.



En el evento que el demandante PACIFICO COLLAZOS FIERRO sea condenada al pago de agencias en derecho, costas o condenas en su contra, mi apoderado queda facultado para iniciar las acciones de cobro pre jurídico y judicial, solicitando medidas cautelares y por lo tanto tiene la facultad de recibir las sumas a mi favor.

Para efectos del otorgamiento del poder y firma del mismo, se hace con el “apoyo y directiva para personas en condición de discapacidad”, de la hija Ulianova Vidal Gómez, según la Ley 1996 de 1999 y Dct. 1429/2020

Atentamente:
GERARDO VIDAL ARIAS
C.C. 12.100.260 de Neiva

ULIANOVA VIDAL GÓMEZ
C.C. 52.377.045 de Bogotá
Firma como apoyo

Acepto:

IGNACIO PERDMO GOMEZ
C.C. 79.517.846 de Bogotá
T.P. 74.197 del C.S.J.

NOTARIA
NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESTADO EN BLANCO

NOTARIA
NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESTADO EN BLANCO

REPUBLICA
Nohora Irene
Notaria
NOTARIA SET
REPUBLICA
Nohora Irene Ga
Notaria Eric
NOTARIA SET EN



12061805



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GERARDO VIDAL ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12100260 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1k4d407le
03/08/2022 - 15:05:22



----- Firma autógrafa -----

ULIANO VAVIDAL GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52377045 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1k4d407le
03/08/2022 - 15:06:32



----- Firma autógrafa -----

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nohora I. Garzon

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1k4d407le

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Nombre de pasajero/Name of passenger

Vidal Arias/Gerardo

Vuelo No./Flight # Grupo de abordaje/Boarding group Seat

FC8065 2 24ACódigo de reserva/Booking number **G9E57A 2017-03-15**
 Por favor confirmar puertas de embarque en las pantallas /
 please check boarding gate on the monitors

BOG - MDE

Bogotá (BOG)

Medellín, José María

Córdova (MDE)

30 mar 17

 Hora en sala/ Time at the
 boarding gate

07:50

 Información importante:
 Las horas de los vuelos aparecen
 en hora militar

 Important notice:
 Our schedules are in military time

Recuerda que el artículo personal permitido **sin costo** por VivaColombia es una única pieza de máximo 6 kg y 40x35x25 cm, excepto en la ruta Bogotá-Quito-Bogotá que es de 9 kg y las mismas medidas. **Exceder las medidas o peso tendrá un costo adicional.** El counter, para reclamar el pasabordo y entregar el equipaje, está disponible entre 2 horas y 45 minutos antes de la salida programada para vuelos nacionales, y entre 3 y 1 hora para internacionales. Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de espera a más tardar 45 minutos antes de la salida programada del vuelo para vuelos nacionales y 60 minutos para vuelos internacionales.

El equipaje documentado, y en general cualquier pieza, que exceda los 55x45x25 cm y 12 kg, deberá ser entregado en el counter de VivaColombia antes de ingresar a la sala de espera y dentro de los tiempos mencionados en el punto anterior.

#YoSoyVivaColombia

Síguenos en:



@VivaColombiaCo

Vidal Arias/Gerardo
Código de reserva/Booking number **G9E57A 30/03/2017**

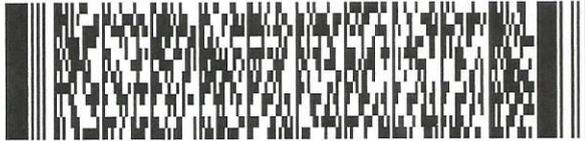
Fecha/Date	Vuelo No./Flight #	From/To	Seq No.	Grupo de abordaje/Boarding group	Seat
30 mar. 17	FC8065	BOG/MDE	47	2	24A

Nombre de pasajero/Name of passenger

Gomez Giraldo/Cecilia 

Vuelo No./Flight # Grupo de abordaje/Boarding group Seat
FC8065 3 18E

Código de reserva/Booking number **G9E57A 2017-03-15**



Por favor confirmar puertas de embarque en las pantallas /
please check boarding gate on the monitors

BOG - MDE

Bogotá (BOG)

Medellín, José María

Córdoba (MDE)

30 mar 17

Hora en sala/ Time at the
boarding gate
07:50

Información importante:
Las horas de los vuelos aparecen
en hora militar

Important notice:
Our schedules are in military time

Recuerda que el artículo personal permitido **sin costo** por VivaColombia es una única pieza de máximo 6 kg y 40x35x25 cm, excepto en la ruta Bogotá-Quito-Bogotá que es de 9 kg y las mismas medidas. **Exceder las medidas o peso tendrá un costo adicional.** El counter, para reclamar el pasabordo y entregar el equipaje, está disponible entre 2 horas y 45 minutos antes de la salida programada para vuelos nacionales, y entre 3 y 1 hora para internacionales. Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de espera a más tardar 45 minutos antes de la salida programada del vuelo para vuelos nacionales y 60 minutos para vuelos internacionales.

El equipaje documentado, y en general cualquier pieza, que exceda los 55x45x25 cm y 12 kg, deberá ser entregado en el counter de VivaColombia antes de ingresar a la sala de espera y dentro de los tiempos mencionados en el punto anterior.

#YoSoyVivaColombia

Síguenos en:



@VivaColombiaCo

Gomez Giraldo/Cecilia

Código de reserva/Booking number **G9E57A 30/03/2017**



Fecha/Date	Vuelo No./Flight #	From/To	Seq No.	Grupo de abordaje/Boarding group	Seat
30 mar. 17	FC8065	BOG/MDE	48	3	18E

Si viajas solo con equipaje de mano, pasa directamente a la sala de espera

VivaColombia
¡Realizamos millones de sueños!

Operado por Fast Colombia SAS

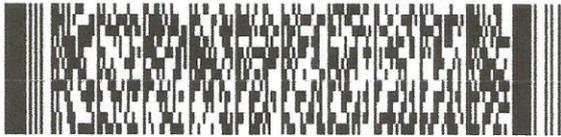
Pasabordo

Online boarding pass

Nombre de pasajero/Name of passenger

Gomez Giraldo/Cecilia

Vuelo No./Flight # Grupo de abordaje/Boarding group Seat
FC8064 3 20E

Código de reserva/Booking number **G9E57A 2017-03-15**

Por favor confirmar puertas de embarque en las pantallas /
please check boarding gate on the monitors

MDE - BOGMedellín, José María Córdova
(MDE)

Bogotá (BOG)

06 abr 17

Hora en sala/ Time at the
boarding gate
09:30

Información importante:
Las horas de los vuelos
aparecen en hora militar

Important notice:
Our schedules are in military time

Recuerda que el artículo personal permitido **sin costo** por VivaColombia es una única pieza de máximo 6 kg y 40x35x25 cm, excepto en la ruta Bogotá-Quito-Bogotá que es de 9 kg y las mismas medidas. **Exceder las medidas o peso tendrá un costo adicional.** El counter, para reclamar el pasabordo y entregar el equipaje, está disponible entre 2 horas y 45 minutos antes de la salida programada para vuelos nacionales, y entre 3 y 1 hora para internacionales. Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de espera a más tardar 45 minutos antes de la salida programada del vuelo para vuelos nacionales y 60 minutos para vuelos internacionales.

El equipaje documentado, y en general cualquier pieza, que exceda los 55x45x25 cm y 12 kg, deberá ser entregado en el counter de VivaColombia antes de ingresar a la sala de espera y dentro de los tiempos mencionados en el punto anterior.

#YoSoyVivaColombia

Síguenos en:



@VivaColombiaCo

Gomez Giraldo/CeciliaCódigo de reserva/Booking number **G9E57A 06/04/2017**

Fecha/Date	Vuelo No./Flight #	From/To	Seq No.	Grupo de abordaje/Boarding group	Seat
06 abr. 17	FC8064	MDE/BOG	71	3	20E

Si viajas solo con equipaje de mano, pasa directamente a la sala de espera



Operado por Fast Colombia SAS

Pasabordo

Online boarding pass

Nombre de pasajero/Name of passenger

Vidal Arias/Gerardo

Vuelo No./Flight # Grupo de abordaje/Boarding group Seat
FC8064 2 22C

Código de reserva/Booking number **G9E57A 2017-03-15**

Por favor confirmar puertas de embarque en las pantallas /
 please check boarding gate on the monitors

MDE - BOGMedellín, José María Córdova
(MDE)

Bogotá (BOG)

06 abr 17

Hora en sala/ Time at the
 boarding gate
09:30

Información importante:
 Las horas de los vuelos
 aparecen en hora militar

Important notice:
 Our schedules are in military time

Recuerda que el artículo personal permitido **sin costo** por VivaColombia es una única pieza de máximo 6 kg y 40x35x25 cm, excepto en la ruta Bogotá-Quito-Bogotá que es de 9 kg y las mismas medidas. **Exceder las medidas o peso tendrá un costo adicional.** El counter, para reclamar el pasabordo y entregar el equipaje, está disponible entre 2 horas y 45 minutos antes de la salida programada para vuelos nacionales, y entre 3 y 1 hora para internacionales. Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de espera a más tardar 45 minutos antes de la salida programada del vuelo para vuelos nacionales y 60 minutos para vuelos internacionales.

El equipaje documentado, y en general cualquier pieza, que exceda los 55x45x25 cm y 12 kg, deberá ser entregado en el counter de VivaColombia antes de ingresar a la sala de espera y dentro de los tiempos mencionados en el punto anterior.

#YoSoyVivaColombia

Síguenos en:    @VivaColombiaCo

Vidal Arias/GerardoCódigo de reserva/Booking number **G9E57A 06/04/2017**

Fecha/Date	Vuelo No./Flight #	From/To	Seq No.	Grupo de abordaje/Boarding group	Seat
06 abr. 17	FC8064	MDE/BOG	70	2	22C

Si viajas solo con equipaje de mano, pasa directamente a la sala de espera



Operado por Fast Colombia SAS

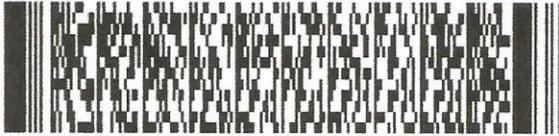
Pasabordo

Online boarding pass

Nombre de pasajero/Name of passenger

Vidal Arias/Gerardo

Vuelo No./Flight # Grupo de abordaje/Boarding group Silla
FC8066 2 30F

Código de reserva/Booking number **XD6BWK 2017-05-25**

Por favor confirmar puertas de embarque en las pantallas /
 please check boarding gate on the monitors

MDE - BOGMedellín, José María Córdova
(MDE)

Bogotá (BOG)

06 jun 17

Hora en sala/ Time at the
 boarding gate
12:35

Información importante:
 Las horas de los vuelos
 aparecen en hora militar

Important notice:
 Our schedules are in military time

Recuerda que el artículo personal permitido **sin costo** por VivaColombia es una única pieza de máximo 6 kg y 40x35x25 cm, excepto en la ruta Bogotá-Quito-Bogotá que es de 9 kg y las mismas medidas. **Exceder las medidas o peso tendrá un costo adicional.** El counter, para reclamar el pasabordo y entregar el equipaje, está disponible entre 2 horas y 45 minutos antes de la salida programada para vuelos nacionales, y entre 3 y 1 hora para internacionales. Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de espera a más tardar 45 minutos antes de la salida programada del vuelo para vuelos nacionales y 60 minutos para vuelos internacionales.

El equipaje documentado, y en general cualquier pieza, que exceda los 55x45x25 cm y 12 kg, deberá ser entregado en el counter de VivaColombia antes de ingresar a la sala de espera y dentro de los tiempos mencionados en el punto anterior.

#YoSoyVivaColombia

 Síguenos en:    @VivaColombiaCo
Vidal Arias/GerardoCódigo de reserva/Booking number **XD6BWK 06/06/2017**

Fecha/Date	Vuelo No./Flight #	From/To	Seq No.	Grupo de abordaje/Boarding group	Silla
06 jun. 17	FC8066	MDE/BOG	74	2	30F

Si viajas solo con equipaje de mano, pasa directamente a la sala de espera



Operado por Fast Colombia SAS

Pasabordo

Online boarding pass

Nombre de pasajero/Name of passenger

Gomez Giraldo/Cecilia

Vuelo No./Flight # Grupo de abordaje/Boarding group Silla
FC8066 3 20D

Código de reserva/Booking number **XD6BWK 2017-05-25**

Por favor confirmar puertas de embarque en las pantallas /
 please check boarding gate on the monitors

MDE - BOGMedellín, José María Córdova
(MDE)

Bogotá (BOG)

06 jun 17

Hora en sala/ Time at the
 boarding gate
12:35

Información importante:
 Las horas de los vuelos
 aparecen en hora militar

Important notice:
 Our schedules are in military time

Recuerda que el artículo personal permitido **sin costo** por VivaColombia es una única pieza de máximo 6 kg y 40x35x25 cm, excepto en la ruta Bogotá-Quito-Bogotá que es de 9 kg y las mismas medidas. **Exceder las medidas o peso tendrá un costo adicional.** El counter, para reclamar el pasabordo y entregar el equipaje, está disponible entre 2 horas y 45 minutos antes de la salida programada para vuelos nacionales, y entre 3 y 1 hora para internacionales. Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de espera a más tardar 45 minutos antes de la salida programada del vuelo para vuelos nacionales y 60 minutos para vuelos internacionales.

El equipaje documentado, y en general cualquier pieza, que exceda los 55x45x25 cm y 12 kg, deberá ser entregado en el counter de VivaColombia antes de ingresar a la sala de espera y dentro de los tiempos mencionados en el punto anterior.

#YoSoyVivaColombia

Síguenos en:    @VivaColombiaCo

Gomez Giraldo/CeciliaCódigo de reserva/Booking number **XD6BWK 06/06/2017**

Fecha/Date	Vuelo No./Flight #	From/To	Seq No.	Grupo de abordaje/Boarding group	Silla
06 jun. 17	FC8066	MDE/BOG	75	3	20D

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA

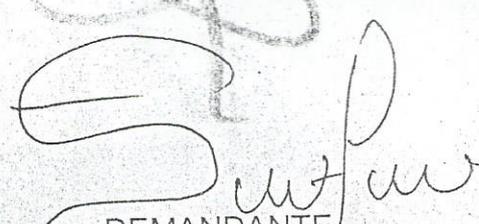
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE294016 No. Anexos: 0
Fecha: 13/04/2015 Hora: 15:54:01
Dependencia: Juzgado 2 Laboral Del Circuito Neiva
DESCRIP: SO RD 2012-872 ESPERANZA SAN
CLASE: RECIBIDA

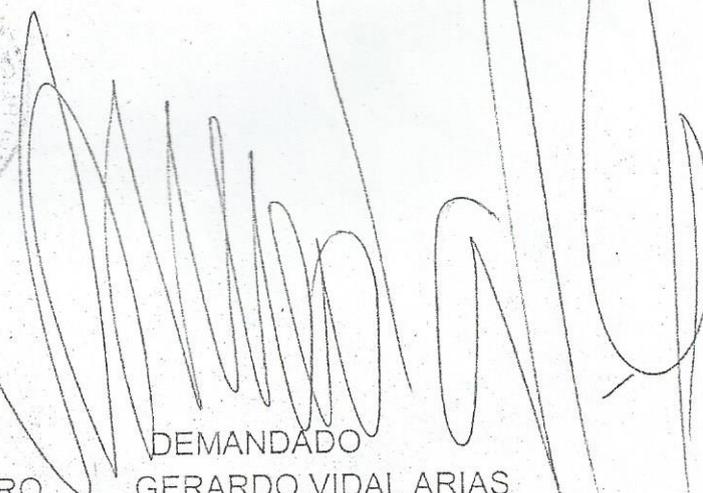
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE: ESPERANZA SANCHEZ FORERO
CONTRA: GERARDO VIDAL ARIAS
RAD: 2012-00872

Esperanza Sánchez Forero y Gerardo Vidal Arias plenamente identificados en el proceso de la referencia, respetuosamente manifestamos al despacho:

1. Una vez aprobado el avalúo de vehículo automotor microbús colectivo, marca chevrolet línea turbo nkr, modelo 2004 de placas **VXI-136** plenamente identificado en el trabajo de avalúo y en este proceso ejecutivo presentado al juzgado, hemos acordado lo siguiente:
 - 1.1. Esperanza Sánchez Forero en mi condición de actora, recibo el vehículo automotor como pago total de la obligación que se ha presentado en este proceso laboral administrativo manifestando que el demandado queda a paz y salvo con la suscrita por todo concepto laboral.
 - 1.2. Gerardo Vidal arias en mi condición de demandado manifiesto que acepto plenamente el acuerdo a que hemos llegado con la demandada, solicitando respetuosamente al juzgado se le adjudique el vehículo que a mi nombre figura para que la demandante inicie los trámites de pleno dominio y posesión del mismo ante las autoridades de tránsito y demás organismos entre otros la empresa COOMOTOR.
2. De común acuerdo solicitamos al juzgado se dé por terminado el proceso en los términos sustantivos y procesales correspondientes conforme al acuerdo de voluntades que aquí presentamos con nuestras correspondientes firmas autenticadas.

ATENTAMENTE:


DEMANDANTE
ESPERANZA SANCHEZ FORERO
CC: 36086230


DEMANDADO
GERARDO VIDAL ARIAS
C.C:12100260

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR

Que el anterior Documento dirigido a Juan Segundo laboral del
Consejo de Neiva
Fue presentado personalmente por: Esperanza Sanchez Moreno
Quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No. 36086230
Expedida en Cumplacencia No. _____

FIRMA [Signature]



Reinaldo Quintero Quintero
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA

09 ABR 2015



[Signature]

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR

Que el anterior Documento dirigido a Juan Segundo laboral
del Consejo de Neiva
Fue presentado personalmente por: Gerardo Vidal Arsal
Quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No. 12100260 Neiva
Expedida en Neiva y T.P. No. _____

FIRMA

[Signature]
Reinaldo Quintero Quintero
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA

09 ABR 2015



[Signature]

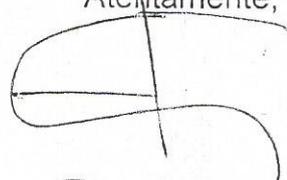
C.C. 12.100.260.

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Ciudad

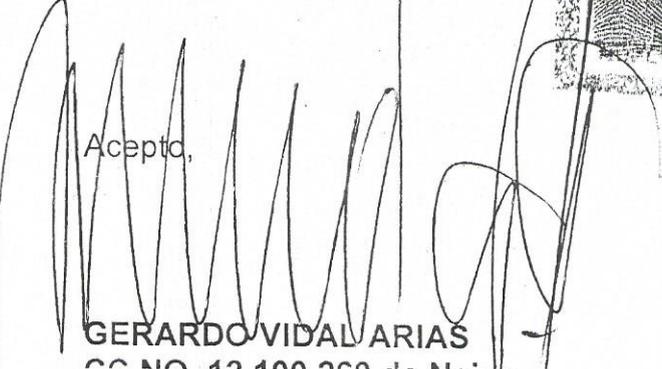
**Asunto: proceso ejecutivo de sentencia de Esperanza Sánchez Forero
CC. 36.086.230 contra Gerardo Vidal Arias CC.12.100.260, rad.
410013105002-2012-00872.**

En mi condición de demandante en el proceso de la Referencia y habiendo terminado el mismo por transacción, a mi favor, por pago total de la obligación, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor GERARDO VIDAL ARIAS quien figura como propietario del vehículo identificado en el oficio No. 1090 del 20 de mayo del año en curso, para que realice el traspaso del mismo a la señorita DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.264, como consecuencia del contrato de compraventa con ella realizado, solicito a los señores funcionarios de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva – Huila, se reconozca este documento para los fines pertinentes al poder conferido.

Atentamente,


ESPERANZA SANCHEZ FORERO
CC.No. 36.086.230 de Campoalegre

Acepto,


GERARDO VIDAL ARIAS
CC. NO. 12.100.260 de Neiva

Ante EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA	
Compareció	<i>Esperanza Sanchez Forero</i>
Quien exhibió la C.C.	<i>36.086.230</i>
El proceso en	<i>Campoalegre</i>
Del la firma y	<i>derly milena pineda esquivel</i>
del suyo y	<i>derly milena pineda esquivel</i>
Firma del Declarante.	
Fecha:	<i>26 MAY 2015</i>
Autorizo el anterior Documento	





REPUEBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/feb/2016

Página

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos ejecutivos (menor y minima cuantia)
CD. DESP SECUENCIA:
007 643

FECHA DE REPARTO
09/feb/2016

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL

IDENTIFICACION NOMBRE
12100260 GERARDO
12100260 GERARDO

APELLLIDO
VIDAL ARIAS
VIDAL ARIAS

SUJETO PROCESAL
01 *"
03 *"

אזהרה: המידע המופיע כאן הוא מידע כללי בלבד ואינו מהווה ייעוץ משפטי. אין להסתמך עליו.

OJUDICIAL
wriosc



CUAD: 3
FOL:

EMPLEADO

LETRA \$15.000.000

Gerardo Vidal Arias
VX1-1316

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Neiva

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: GERARDO VIDAL ARIAS
CONTRA: DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL

GERARDO VIDAL ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Neiva, identificado con la C.C. 12.100.260 de Neiva, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 39438 del C.S de la J., obrando en causa propia, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra **DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL**, identificada con la C.C. 1.110.505.264, persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad de Neiva - Huila.

PRETENSIONES

Libar mandamiento ejecutivo a favor de GERARDO VIDAL ARIAS y en contra de DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio.
2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de junio de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2015.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día **11 de septiembre de 2015**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
4. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

HECHOS

1. La Señora DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL giró a la orden del señor GERARDO VIDAL ARIAS el titulo valor -letra de cambio- por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), el día 10 de Junio de 2015.
2. La demandada DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL aceptó incondicional e indivisiblemente a pagar al señor GERARDO VIDAL ARIAS la suma de dinero contenida en la letra de cambio por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) el día 10 de Septiembre del 2015.
3. En la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni moratorios.
4. No acordándose entre la demandada DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL en su calidad de giradora - aceptante - y el señor GERARDO VIDAL

ARIAS como beneficiario y tenedor legítimo de la letra de cambio el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

5. El plazo se halla vencido y la demandada DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los múltiples requerimientos efectuados.
6. La señora DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
7. Soy tenedor legítimo de la letra de cambio base del recaudo por lo cual inicio el proceso ejecutivo respectivo.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a mi favor, acompaño los siguientes documentos:

1. Letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000.00) girada por DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL a la orden de GERARDO VIDAL ARIAS y debidamente aceptada por este último respectivamente en su calidad de girado.
2. Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria sobre el interés bancario corriente y sobre el interés de los créditos ordinarios de libre asignación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículo 884 ibídem; artículo 252, 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio de la demandada, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva - Huila y por la cuantía del mismo, la cual estimo en DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), aproximadamente.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, previsto en el libro tercero título XXVII, capítulo II del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

De la demandada: La señora DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL recibe notificaciones personales en la CALLE 48 N° 23-04 de la ciudad de Neiva.

El suscrito demandante: las recibe en la secretaria del despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 N° 12 B - 84 Ofi. 1001 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

GERARDO VIDAL ARIAS
C.C. 12.100.260 de Neiva.
T.P. 39.438 del C. S. de la J.



No. 1

Valor

\$15,000.00

El(La) Señor(a): Darly Milena Pineda Espinoza y Jonathan Castro

Se obliga(n) a Cancelar el día 10 del mes de Septiembre de 2015

La Suma de Quince millores de pesos 15,000.00

Pesos Monedas Legal, más intereses por mora de 12 Mensal.

El(La) (Los) Girador(a) (es) queda(n) solidariamente obligado(s) al pago, y manifiesta (n) renunciar a la presentación de este título y a los requerimientos para la constitución en mora.

10-junio de 2015
Nombre: Darly Milena Pineda Espinoza

Dirección: Merca
Cédula o NIT: 110505264

Teléfono: 3102689028
Firma: Darly Milena Pineda
12-100380
ACEPTO

ENDOSOS



Firma: _____
C.C. o NIT: _____
Firma: _____
C.C. o NIT: _____

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Neiva

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: GERARDO VIDAL ARIAS
CONTRA: DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL

GERARDO VIDAL ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Neiva, identificado con la C.C. 12.100.260 de Neiva, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 39438 del C.S de la J., obrando en causa propia, por el presente escrito respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de servicio público, marca CHEVROLET NKR, TIPO BUSETA MICROBUS COLOR AZUL Y BLANCO, MODELO 2004, **PLACAS VXI - 136**, de propiedad de la demandada **DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL** identificada con la C.C. 1.110.505.264 inscrito en la Oficina de Transito y Transportes de Neiva. Sírvase oficiar.
2. Embargo y secuestro preventivo de los dineros que tengan depositados en su cuenta corriente, de ahorros, CDT, y los que vaya depositando la demandada **DERLY MILENA PINEDA ESQUIVEL** identificada con la C.C. 1.110.505.264, en los siguientes bancos de la ciudad:

- BANCOLOMBIA
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CITIBANK
- COOPERATIVA UTRAHUILCA
- COOPERATIVA COONFIE

Atentamente,

GERARDO VIDAL ARIAS
C.C. 12.100.260 de Neiva.
T.P. 39.438 del C. S. de la J.

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
 NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



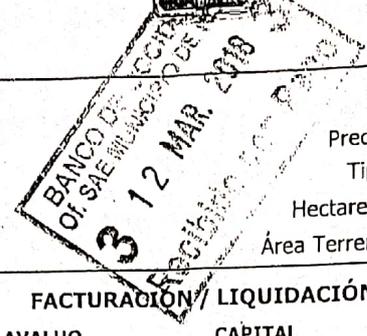
FACTURA No.: 2018100000101831
 FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2018
 Fecha de Expedición: 12/03/2018 10:26:22

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: GARCIA GARCIA LUZ-DARY
 Cédula Ciudadanía 36170701
 Dirección: K 1B 64 04
 Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **010901520027000**
 Tipo: 01 Sector: 09
 Hectareas: Area Terreno: 78
 Área Construida: 78
 Manzana: 0152



SAE MUNICIPIO NEIVA
 12/03/2018 - 10:46:06 a.m.
 #: 361 REF 2018100000101831
 5632207-2018100000101831-17082218
 PRODUCTO MPO NEIVA
 EFECTIVO 266.300,00
 VALOR TOTAL 266.300,00
 COP

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2017	2017100000118330	\$ 25.651.000,00	\$ 125.000,00	\$ 25.900,00	50.900,00
2018	2018100000101831	\$ 26.421.000,00	\$ 128.700,00	\$ 0,00	28.700,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 111.000,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.100,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 16.600,00	\$ 0,00	

12 %

TOTAL DEUDA: \$ 253.700,00 \$ 25.900,00 \$ 279.600,00



(415)7709998000506(8020)2018100000101831(3900)0000266300(96)20180430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 150.900,00	\$ 128.700,00	\$ 111.000,00	\$ 13.300,00	30/04/2018	\$ 266.300,00

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
 NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



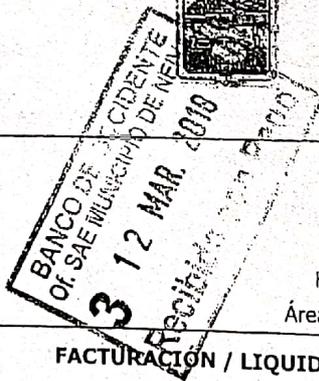
FACTURA No.: 2018100000101893
 FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2018
 Fecha de Expedición: 12/03/2018 10:26:22

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: GARCIA GARCIA LUZ-DARY
 Cédula Ciudadanía 36170701
 Dirección: K 1B 64 04
 Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **010901520086018**
 Tipo: 01 Sector: 09
 Hectareas: Area Terreno: 41
 Área Construida: 41
 Manzana: 0152



SAE MUNICIPIO NEIVA
 12/03/2018 - 10:46:06 a.m.
 #: 362 REF 2018100000101893
 5632207-2018100000101893-17082218
 PRODUCTO MPO NEIVA
 EFECTIVO 14.900,00
 VALOR TOTAL 14.900,00
 COP

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2017	2017100000118386	\$ 1.434.000,00	\$ 7.000,00	\$ 1.400,00	8.400,00
2018	2018100000101893	\$ 1.477.000,00	\$ 7.200,00	\$ 0,00	7.200,00
	01 PREDIAL TARIFA 4.2 < 10 S.M.V*		\$ 6.200,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 100,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 900,00	\$ 0,00	

12 %

TOTAL DEUDA: \$ 14.200,00 \$ 1.400,00 \$ 15.600,00



(415)7709998000506(8020)2018100000101893(3900)000014900(96)20180430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 8.400,00	\$ 7.200,00	\$ 6.200,00	\$ 700,00	30/04/2018	\$ 15.600,00

NOTARIA SEGUNDA NEIVA

REINALDO QUINTERO QUINTERO

NIT: 121211445

CARRERA 6 #10-55 - Tel: 8710570 8717197 - E-Mail: notaria_2_neiva@hotmail.com

REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA No. 2018-6286

CLIENTE: VIDAL ARIAS GERARDO - CC 12100260

FECHA: 04-04-2018

ESCRITURA No. 2018-485

PAGADA CON RECIBO No. 2018-83322

ACTOS	CUANTIA (\$)
HIPOTECA	23.000.000.00

DETALLE

Cent	Concepto	Valor (\$)
	DERECHOS NOTARIALES	
	DERECHOS NOTARIALES RESOL. 0858/18. ART 21	88.105.00
11	COPIA ORIGINAL	39.600.00
11	COPIAS PROTOCOLO	39.600.00
4	AUTENTICACIONES ESCRITURACION	7.200.00
	SUBTOTALDERECHOS NOTARIALES	174.505.00
	OTROS - RECAUDOS E IMPUESTOS	
19 %	IVA	33.158.00
	RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO	8.800.00
	RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y	8.800.00
	SUBTOTAL OTROS - RECAUDOS E IMPUESTOS	50.756.00
	TOTAL FACTURA	225.261.00

6 ABR 2018

SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

ELABORO

CLIENTE

[Handwritten signature and stamp]
REINALDO QUINTERO QUINTERO
NOTARIO
CARRERA 6 #10-55
BOGOTA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00317-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT.860.050.750-1

Apoderada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA – T.P. 129.978 C.S.J.

Demandada: GLORIA MARÍA DUSSAN – C.C. 26.418.419

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía luego de la subsanación presentada dentro del término concedido, conforme lo indica la constancia secretarial que antecede. Teniendo en cuenta que se remediaron los yerros, el Despacho se dispone librar mandamiento de pago respectivo, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con Nit. 860.050.750-1** por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. 129.978 del C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **GLORIA MARIA DUSSAN** identificada con **C.C. 26.418.419** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 106743321 visto Archivo #02 Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GLORIA MARIA DUSSAN** identificada con **C.C. 26.418.419**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con Nit. 860.050.750-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 106743321** suscrito en **Marzo 16 de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$35.745.853,14)**, correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **JUNIO 3 DE 2022**.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde **JUNIO 4 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía número **22.461.911** expedida en Barranquilla y portadora de la **Tarjeta Profesional No. 129.978** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/03/2023

E. 14/03/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00317-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT.860.050.750-1

Demandada: GLORIA MARÍA DUSSAN – C.C. 26.418.419

AUTO

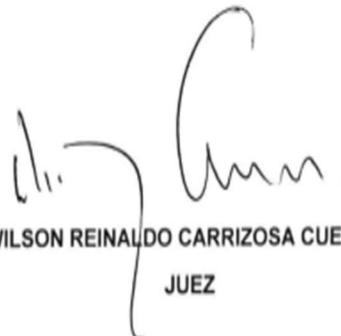
En **archivo #02-Cuaderno 01 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos o CDT(s), a nombre de la demandada **GLORIA MARIA DUSSAN** identificada con **C.C. 26.418.419**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A.** – Correos electrónicos de notificación: gciari@bancolombia.com.co ; embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; rjudicial@bancodebogota.com.co ; notificbancolpatria@colpatria.com ; embargos@bancopopular.com.co ; eotero@bancodeoccidente.com.co ; notifica.co@bbva.com ; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

El límite del embargo es la suma de **\$70.000.000 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo 13 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00417-00

Clase de proceso : Sucesión

Demandante: **LUZ NELLY CORTES – C.C. 26.468.174**
TATIANA ANDREA VANEGAS CORTES – C.C. 1.075.232.531

Apoderado: **MILLER OSORIO MONTENEGRO – T.P. 167.227 C.S.J.**

Causante: **ALFONSO VANEGAS QUESADA (Q.E.P.D.)**
C.C. 4.943.231

Demandados: **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar de la demanda presentada a través de Apoderado Judicial, por **LUZ NELLY CORTES** y **TATIANA ANDREA VANEGAS CORTES** identificadas con **C.C. 26.468.174** y **C.C. 1.075.232.531** respectivamente, observa el Despacho que se pretende iniciar la Sucesión del causante **ALFONSO VANEGAS QUESADA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con **C.C. 4.943.231**.

CONSIDERACIONES

Del estudio del cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio, encuentra el despacho que carece de algunas exigencias formales establecidas en el Código General del Proceso, para que exista demanda en forma, a saber:

Como primera medida, deberá **aclearar lo que se pretende** toda vez que en el escrito de demanda como referencia, se habla de una **DEMANDA DE SUCESION DOBLE E INTESTADA** contrario a la introducción de la misma que dice:

REF: DEMANDA SUCESION DOBLE E INTESTADA

Respetado Doctor(a):

MILLER OSORIO MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de las señoras LUZ NELLY CORTES y TATIANA ANDREA VANEGAS CORTES, respetuosamente me permito formular ante su despacho Demanda de **Sucesión Intestada de Mínima Cuantía** del extinto ALFONSO VANEGAS QUESADA, fallecidos en la ciudad de Neiva, el 1º de agosto de 2021, siendo su último domicilio y lugar principal de sus negocios el municipio de Neiva, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

No obstante, pudiendo el Despacho inferir que el presente asunto se trata de la **SUCESION** del causante **ALFONSO VANEGAS QUESADA**, es importante también resaltar que del estudio del cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio, se encuentra que carece de algunas exigencias formales establecidas en el Código General del Proceso, para que exista demanda en forma, a saber:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

En el poder especial para un proceso debe estar claramente determinado el asunto,
- Al tenor del Art. 74 del C.G.P.: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla por el despacho).**

En el presente caso se tiene que si bien el poder otorgado al Abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** por la señora LUZ NELLY CORTES, hace alusión a la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, no se menciona en el escrito de la demanda dicha acción pues solamente se refiere a la **SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA (Ver gráfica).**

Ahora bien, en el memorial poder que se anexa no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del Apoderado conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá allegarse un nuevo acto de apoderamiento con el cumplimiento de este requisito.

Conforme lo anterior y frente a los hechos de la demanda y el libelo introductorio entonces, deberá precisarse si se trata de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal y de la sucesión ilíquida del causante ya que, como se precisó, el poder no concuerda con el escrito de la demanda, ahora si se trata como ya se dijo de liquidar la sociedad conyugal, pues no hace mención en los hechos de la demanda a la fecha del matrimonio de la solicitante y el causante a fin de identificar los bienes propios y de la sociedad conyugal conforme al registro de los mismos.

Ahora, en relación con los anexos como requisito de la demanda, tenemos conforme al numeral 5 del Artículo 489 del C.G.P. que como anexo a la demanda deberá allegarse:

"5. un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos."

En el presente caso, no obstante haberse relacionado en el libelo demandatorio, deberá allegarse un escrito aparte como anexo de la demanda para dar cumplimiento a la norma en cita.

Por último, deberá indicar la dirección electrónica que tengan las partes para que reciban notificaciones personales, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

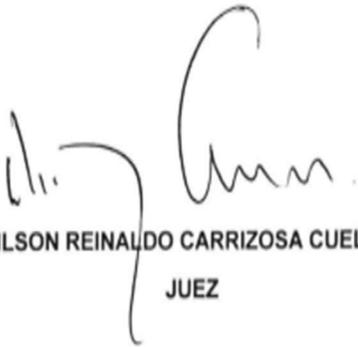
Primero: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía presentada a través de Apoderado Judicial por **LUZ NELLY CORTES** y **TATIANA ANDREA VANEGAS CORTES** identificadas con **C.C. 26.468.174** y **C.C. 1.075.232.531** respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/03/2023

E. 14/03/2023